

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL POR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL, Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE QV1 Y QV2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de octubre de 2024.

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo ¹ dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/0725/(01)/OAX/2019** y su acumulado **DDHPO/1038/(01)/OAX/2019**, iniciados con motivo de las quejas presentadas por quienes serán identificadas en la presente como **QV1** y **QV2** en esta determinación.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, inciso c), del Convenio sobre la violencia y el acoso (C190),

2019, de la Organización Internacional del Trabajo;¹ 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de este listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona	P

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	AEI
Centro de Justicia para la Mujer de Oaxaca	CEJUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Constitución de Oaxaca

¹ Ratificado por México el 6 de julio de 2022.



INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana/Pacto de San José
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	Convención De Belem Do Para
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por Razón de Género.	Fiscalía Especializada
Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción	FEMCC
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Fiscalía/FGEO
Fuerza Especial de Reacción Inmediata de la AEI	FERI
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Ley de Acceso
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.	Ley Estatal de Acceso
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 8 de abril de 2019, se recibió en esta Defensoría la queja por comparecencia de QV1 ³ quien refirió ser Agente Estatal de Investigación de la FGEO, adscrita al grupo denominado FERI, que el 31 [sic] de abril de 2019 fue comisionada, junto con 20 elementos más, al municipio de Matías Romero, Oaxaca. Que el primer día se hospedaron en un hotel, pernoctando en grupo para ahorrar gastos; que al segundo día, cerca de la madrugada, su superior jerárquico AR1 les indicó que un “*empresario*” pagó las habitaciones, QV1 le dijo a AR1 que prefería alojarse con tres personas porque no quería chismes ni comentarios hacia su persona, no obstante, le contestó que no, que se dejara “*de pendejadas, que no estuviera chingando*”, que se quedaría con él, en el mismo cuarto, por lo que tuvo que acatar la orden.

6. Ya en la habitación, AR1 intentó abrazar a QV1 y le dijo vamos a la cama, por lo que con sus manos trató de alejarlo, pero se le volvió a acercar tratando de besarla, pegando su cuerpo al suyo, por lo que otra vez lo empujó y le respondió que no. Acto seguido, el comandante salió de la habitación y cinco minutos después regresó entregándole las llaves de otra habitación. Que al día siguiente, a bordo de la misma patrulla, AR1 iba haciendo

comentarios misóginos, de hecho sacó su celular y puso videos pornográficos, incomodándola, también le comentó “*No te vayas a calentar [QV1] al ver esos videos y qué vamos a hacer*”, refiriendo que ello le dio mucha vergüenza. Asimismo, señaló que AR1 cantaba una canción que componía con palabras obscenas haciendo alusión a su miembro, lo cual hacía cada rato en su presencia, siendo la única mujer.

7. El 4 de abril de 2019, QV1 le recordó a AR1 que tenía clases de maestría, por lo que tenía que regresar a la capital, tras insistirle todo el día, hasta las 21:00 horas le autorizó el permiso. No obstante, posterior a sus clases, al reportarse para pedir indicaciones, le entregaron un oficio, firmado por AR1 en el que la ponía a disposición de la Coordinación General de la AEI. QV1 precisó que ella ingresó a ese grupo pues a los integrantes les brindan un apoyo económico que utilizaba para pagar sus estudios, ya que es madre soltera, por lo que pidió se respetaran sus derechos como trabajadora, madre, y mujer, pidiendo que cesaran los actos de hostigamiento laboral por parte de los mandos. Con motivo de lo anterior, esta Defensoría de los Derechos Humanos radicó el expediente de queja DDHPO/0725/(01)/OAX/2019.

4

8. El 21 de mayo de 2019, QV2 se presentó ante este Organismo Autónomo quien manifestó haber sido Agente Estatal de Investigación de la FGEO, adscrita al grupo denominado FERI, donde prestó sus servicios por un año y cuatro meses; que después de tres meses de laborar ahí, empezó a ser acosada sexualmente por su superior AR1, quien le hacía tocamientos en diversas partes de su cuerpo, además de que la intentaba besarla a la fuerza; siendo el caso que el 31 de enero de esa misma anualidad, renunció a dicho trabajo, no obstante, el día de ayer recibió llamada de AR1 quien la amenazó de muerte al igual que a su padre P1, ocasión en la que le dijo que ya sabía dónde vivía y que no anduviera hablando cosas, que se fuera de la ciudad de Oaxaca, motivo por el que solicitó la intervención de esta Defensoría, por lo que se dio origen al expediente DDHPO/1038/(01)/OAX/2019.

9. Debido a que en los expedientes DDHPO/0725/(01)/OAX/2019 y DDHPO/1038/(01)/OAX/2019 existe conexidad en los hechos denunciados, los derechos

humanos vulnerados e identidad respecto de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 97 y 145, fracción XVI del Reglamento Interno de esta Defensoría, el 4 de julio de 2019 se acordó la acumulación de los sumarios, lo que se notificó en su momento a las partes interesadas.

10. Con el fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Defensoría solicitó información a esa Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

➤ Expediente DDHPO/0725/(01)/OAX/2019

11. Acta Circunstanciada de 8 de abril de 2019, en la que personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos hizo constar la comparecencia de QV1, ocasión en la que expresó los hechos de queja cometidos en su agravio, atribuibles al personal de la FGEO, y en la 5 que exhibió copia simple de los siguientes documentos:

11.1. Oficio 0173/F.E.R.I./2019, de 6 de abril de 2019, signado por AR1, dirigido al Coordinador General de la AEI, por medio del cual puso a QV1 a disposición de la Coordinación, a efecto de que estuviera *“en espera de sus instrucciones para el cambio de su nueva adscripción”*.

11.2. Oficio AEI/CG/IV/0422/2019, del 11 de abril de 2019, por el que el Coordinador General de la AEI le notificó a QV1 su nueva adscripción, a partir de esa fecha.

12. Oficio 005231/2019, de 8 de abril de 2019, por el que el Visitador General de este Organismo Autónomo solicitó al titular de la FGEO, el informe respectivo, así como, la implementación de la medida cautelar consistente en la abstención, por sí o interpósita persona, de realizar actos de molestia en la persona, bienes y derechos de QV1, que no estén debidamente fundados y motivados; con acuse de recibo de 9 de abril de 2019.

13. Oficio D.D.H./Q.R/IV/1467/2019, de 9 de abril de 2019, a través del cual la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad aceptó la medida cautelar solicitada por esta Defensoría de los Derechos Humanos.

14. Acta Circunstanciada de 23 de abril de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1 ante esta Defensoría de los Derechos Humanos, en la que manifestó que el 9 de ese mismo mes y año, presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada, en contra de AR1, donde radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de hostigamiento sexual.

15. Oficio D.D.H./Q.R/IV/1998/2019, de 16 de mayo de 2019, por medio del cual el entonces Encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, rindió informe a esta Defensoría, al que adjuntó en copia, los siguientes documentos:

15.1. Oficio 0237/F.E.R.I./2019, de 3 de mayo de 2019, signado por AR1, en el que señaló que en torno a la medida cautelar solicitada por el este Organismo Autónomo *“la quejosa de referencia [QV1] desde el día 06 de abril del año en curso quedó a disposición de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar⁶ en donde le asignarían nuevo lugar de adscripción”*.

15.2. Oficio 258/F.E.R.I./2019, de 13 de mayo de 2019, signado por AR1, dirigido al Encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, mediante el cual rindió su informe en torno a los hechos de queja, los cuales negó señalando que en momento alguno hostigó *“laboralmente ni mucho menos sexualmente”* a QV1, adjuntando copia de las documentales siguiente:

15.2.1. Oficio 0158/F.E.R.I./2019, de 30 de marzo de 2019, por medio del cual el Fiscal General comisionó, durante los días 31 de marzo y 1 de abril de 2019, a AR1 y 32 personas servidoras públicas más, entre ellas QV1, todas adscritas al grupo FER1, a la región del Istmo *“para llevar a cabo la Comisión Especial ordenada propia de su cargo”*.

15.2.2. Oficio 0168/F.E.R.I./2019, de 1° de abril de 2019, a través del cual el titular de la Fiscalía amplió la comisión de referencia del 02 al 05 de abril de 2019, a AR1 y a 17 elementos más del grupo FERI, entre ellos QV1.

15.2.3. Oficio 0175/F.E.R.I./2019, de 05 de abril de 2019, por el que el Fiscal General amplió la comisión indicada a AR1 y a 16 elementos más del grupo FERI, del 06 al 07 de abril de 2019, sin incluir a QV1.

16. Escrito de 06 de junio de 2019, por el que QV1 precisó a este Organismo Autónomo que fue comisionada a la región del Istmo el 31 de marzo y no el 31 de abril de 2019 como lo había señalado; asimismo, reiteró que el bono que recibía por estar adscrita al grupo FERI, lo dejó de percibir al ser puesta a disposición por negarse a tener relaciones sexuales con AR1; por lo que solicitó la intervención de esta Defensoría.

17. Acta Circunstanciada de 28 de junio de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de QV1 ante esta DDHPO, en la que señaló que tras presentar la queja en contra de AR1 ⁷ fue objeto de hostigamiento laboral y dos arrestos injustificados; diligencia en la que además exhibió copia simple del siguiente documento:

17.1. Oficio AEI/CG/VI/0701/2019, de 25 de junio de 2019, por medio del cual el Coordinador General de la AEI, le instruyó presentarse en la Comandancia del Grupo de Investigaciones de Femicidios a cargo de AR2.

➤ **Expediente DDHPO/1038/(01)/OAX/2019**

18. Acta Circunstancia del 21 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la comparecencia de QV2 ante esta Defensoría, quien refirió los hechos de queja cometidos en su agravio, atribuibles a AR1, personal de la FGEO.

19. Oficio 007358/2019, de 22 de mayo de 2019, por el que personal de este Organismo Autónomo solicitó al titular de la FGEO, el informe respectivo, así como, la implementación

de la medida cautelar consistente en la abstención, por sí o interpósita persona, de realizar actos de molestia en la persona, bienes y derechos de QV2, que no estén debidamente fundados y motivados, así como actos de represalia en su contra; con acuse de recibo de 24 de mayo de 2019.

20. Oficio D.D.H./Q.R./V/2235/2019, de 31 de mayo de 2019, a través del cual la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO rindió informe en torno al caso, y al que adjuntó copia certificada del siguiente:

20.1. Oficio 0283/F.E.R.I./2019, de 27 de mayo de 2019, por AR1 rindió su informe en torno al caso de QV2, en el que negó haber tenido comunicación con ella, detallando que mientras estuvo en el FERI, fue tratada con respeto por él y los demás integrantes del grupo; y exhibió para probar su dicho, entre otros, copia del siguiente documento:

20.1.1. Oficio CGAEI/UACP/110/2019, de 21 de enero de 2019, a través del cual el Jefe de la Unidad Administrativa y de Carrera Policial de la AEI, le solicitó a AR1 ⁸ le informara si QV2 contaba con adeudo alguno en el FERI, toda vez que causaría baja por renuncia voluntaria el 31 de enero de 2019.

21. Acuerdo de acumulación de 4 de julio de 2019, por el que se dispone la acumulación del expediente DDHPO/1038/(01)/OAX/2019, al diverso DDHPO/0725/(01)/OAX/2019.

➤ **Evidencias comunes.**

22. Oficio D.D.H./Q.R./VII/3015/2019, de 06 de julio de 2019, mediante el cual la Fiscalía General rindió su informe a este Organismo Autónomo, al que se adjuntó copia de los siguientes registros:

22.1. Oficio sin número, de 03 de junio de 2019, signado por PSP2, dirigido a la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, en el que informó que la Carpeta de Investigación 1 se integra en su mesa, la cual se encuentra en fase de investigación preliminar; de

igual manera, se indicó que toda vez que QV1 ya no guarda relación de subordinación con AR1, no se ha emitido alguna otra medida de protección.

23. Acta Circunstanciada de 10 de julio de 2019, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de QV1 quien manifestó que su titular AR2 la hizo trabajar como las demás integrantes de su grupo, a pesar de que cursaba un embarazo de alto riesgo, que incluso laboró durante tres días seguidos, razón por la que tuvo un aborto. Además, a pesar de informarle su estado de salud e incapacidades, la tuvo faltando, hecho que afectó su expediente administrativo, exhibiendo como elementos de convicción:

23.1. Impresiones fotográficas de las conversaciones de QV1, de 3, 4 y 5 de julio de 2019, a través de la aplicación de mensajería denominada WhatsApp, con un contacto identificado como AR2, en el que le informa sobre su estado de salud y la emisión de incapacidades a su favor.

23.2. Resumen médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ⁹ elaborado el 5 de julio de 2019, a nombre de QV1, con diagnóstico de aborto incompleto.

23.3. Copia de un certificado de incapacidad, emitido por el IMSS, el 5 de julio de 2019, a favor de QV1.

23.3. Formato de Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo del IMSS, con fecha 10 de julio de 2019, expedido a QV1.

24. Oficio 009886/2019, de 11 de julio de 2019, por el que esta Defensoría de los Derechos Humanos solicitó al titular de la FGEO, la implementación de una medida cautelar a favor de QV1, atendiendo a su estado de salud, como víctima de violencia sexual, con respeto a sus derechos laborales, para que fuera colocada en un área donde no se pusiera en riesgo su estado de salud y se garantizara su estabilidad psicológica y laboral; con acuse de recibo de ese mismo día.

25. Oficio D.D.H/Q.R/VII/3089/2019, de fecha 12 de julio de 2019, por medio del cual la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO informó a este Organismo Autónomo que, toda vez que los hechos denunciados por QV1 se encontraban en investigación, no les era procedente reconocerle la calidad de víctima ya que de lo contrario violentarían el principio de presunción de inocencia; no obstante, se solicitó a la AEI su cambio de adscripción; en atención a ello se hizo llegar copia de las siguientes documentales:

25.1. Escrito de 11 de julio de 2019, a través del cual QV1 solicitó a la AEI un cambio de adscripción, ya que precisó haber sido objeto de discriminación y prepotencia por parte de su titular.

25.2. Oficio AEI/CG/VII/762/2019, de 12 de julio de 2019, a través del cual el titular de la AEI informó a la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO que QV1 fue asignada a diverso grupo.

26. Oficio sin número, de 23 de julio de 2019, por el que PSP11 informó a esta Defensoría ¹⁰ las diligencias practicadas hasta ese momento en la Carpeta de Investigación 1, la cual estaba en etapa de investigación inicial.

27. Oficio D.D.H/Q.R./VIII/3297/2019, de 2 de agosto de 2019, mediante el cual la FGEO remitió copia certificada del similar FGEO/OM/1863/2019, de 17 de julio de 2019, en el que el Oficial Mayor de la Fiscalía informó que el dinero que se otorgaba a QV1 como integrante del FERl no formaba parte de su salario ni se consideraba un bono, que se asigna únicamente a los miembros de dicho grupo que cubren un horario de funciones extraordinarias; por lo que, a la fecha de cambio de adscripción la agraviada dejó de recibir tal prestación.

28. Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2019, en la que personal de esta DDHPO hizo constar la comparecencia de QV1, quien informó que el día 3 de ese mismo mes y año se llevó a cabo la inspección ocular en el hotel donde tuvieron lugar los hechos de queja, exhibiendo además la siguiente copia:

28.1. Dictamen psicológico con número de control FGEO/ISP/PSIC/LGC/275/2019, de 10 de abril de 2019, emitido a favor de QV1, por PSP3, dirigido al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en la que concluyó que la agraviada presetaba “*Afectación Emocional*”, por los hechos vividos.

29. Acta Circunstanciada de 13 de noviembre de 2019, en la que esta Defensoría hizo constar la comparecencia de QV2, quien refirió que, en esa propia fecha, declaró en la Fiscalía Especializada, donde se radicó la Carpeta de Investigación 2; de igual forma, ofreció como elemento de convicción, copia de la citada indagatoria, de la que destacan las siguientes diligencias:

29.1. Acuerdo ministerial de 25 de mayo de 2019, en el que PSP4 ordenó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, en contra de AR1 y quien o quienes resulten responsables, por abuso sexual y lo que resulte, en agravio de QV2.

29.2. Denuncia por comparecencia de QV2, de 25 de mayo de 2019, ante PSP4, ocasión ¹¹ en la que detalló haber sido objeto de diversos actos de violencia de tipo sexual, así como, comentarios misóginos atribuibles a AR1 y PSP1, integrante del grupo FER1; de igual forma, refirió haber sido objeto de amenazas de AR1, a través de una de las compañeras del mismo grupo.

29.3. Dictamen psicológico con número de control 1319, de 25 de mayo de 2019, emitido a favor de QV2, por PSP5, dirigido al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en la que concluyó que presetaba “*estrés agudo [...] como consecuencia de los últimos hechos vivenciados como son las amenazas*”, por lo que sugirió su calización al CEJUM para iniciar proceso psicoterapéutico.

29.4. Oficio sin número, de 25 de mayo de 2019, por el que PSP4 canalizó a QV2 al CEJUM, para reestablecer su condición psicoemocional.

29.5. Registro de comparecencia ministerial de QV2, de 13 de noviembre de 2019, a través de la cual amplió los hechos denunciados el 25 de mayo de 2019, en contra de AR1 y quien o quienes resultaran responsables, ocasión en la que señaló, entre otras cosas, que AR1 le pidió que le practicara sexo oral a cambio de renovarle su contrato.

30. Acta Circunstanciada de 6 de enero de 2020, en la que este Organismo hizo constar la comparecencia de QV1, en la que refirió que, debido a una nota publicada en internet, en la cual se refieren los hechos de violencia sexual que se investigan, nuevamente comenzaron los actos de hostigamiento en su contra, ocasión en la que entregó copia de lo siguiente:

30.1. Registro de comparecencia ministerial de 23 de septiembre de 2019, ante PSP11, en la que QV1 amplió su declaración respecto de los hechos denunciados atribuibles a AR1, así como, los actos de hostigamiento laboral que ha recibido a partir de dicho momentos.

30.2. Impresión de la Nota periodística de 17 de enero de 2020, en medio electrónico, ¹² en la que se hace referencia a que el caso de QV1 y QV2 continua impune.

31. Oficio DDH/QR/II/565/OAX/2023, de 13 de febrero de 2023, por medio del cual la Fiscalía rindió ampliación de informe a esta Defensoría, en el que se indicó que el 28 de mayo de 2019 (sic) se dictó el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 2, no obstante, QV2 interpuso juicio de amparo, derivado del cual se ordenó dictar una nueva resolución, con perspectiva de género. Al mismo, se agregó copia de la siguiente documental:

31.1. Oficio 109 de 7 de febrero de 2023, signado por PSP4, mediante el cual rindió informe en torno al trámite de la Carpeta de Investigación II, en el que detalló las diligencias practicadas para la integración de la misma, puntualizando que la misma estaba en etapa de investigación inicial y en análisis para su determinación.

32. Oficio DDH/QR/III/882/OAX/2023, de 6 de marzo de 2023, por medio del cual la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO rindió ampliación de informe a esta Defensoría, al que se adjuntó copia de la siguiente documental:

32.1. Oficio 226 de 17 de febrero de 2023, suscrito por PSP4, dirigido a la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, en el detalló las diligencias practicadas para la integración de la Carpeta de Investigación 1, puntualizando que estaba efectuando las acciones necesarias para la practica de peritaje en antropología social, para poder determinarla.

33. Acta Circunstanciada de 14 de febrero de 2024, en la que personal de esta Defensoría de Derechos Humanos asentó los pomenores de la visita realizada a las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada, ocasión en la que se entrevistó a PSP7 quien indicó que se estaba a la espera del dictamen de antropologia social para poder determinar las Carpetas de Investigación 1 y 2; asimismo, se indicó que se solicitó dictamen psicológico para QV2.

13

34. Dos Actas Circunstanciadas de 22 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo Autónomo hizo constar los pormenores de la inspección realizada a las Carpetatas de Investigación 1 y 2, destacando el acceso a los dictámenes de psicología y antropología emitidos respecto de QV2.

35. Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2024, referente a la inspección efectuada por Defensores Adjuntos de este Organismo, sobre los libros de fatigas del grupo FERI, del 1 de enero al 7 de abril de 2019. Advirtiéndose que en el mes de enero se encontraban en dicho grupo 95 agentes varones y 7 mujeres, entre ellas, QV1 y QV2. Mientras que para el mes de abril del mismo año, sólo se contaba con 5 femeninas, incluida QV1.

36. Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar su presencia en las instalaciones de la Fiscalía, precisamente en la AEI, donde se estableció contacto con la titular del área de feminicidios, quien puso a la vista

las fatigas del grupo de feminicidios, área en la que QV1 estuvo adscrita del 25 de junio al 12 de julio de 2019.

37. Oficio DDH/Q/XJLD/1691/2024, de 6 de mayo de 2024, por medio del cual la Directora de Derechos Humanos de la FGEO remitió a esta Defensoría, entre otros, copia simple de lo siguiente:

37.1. Oficio AEI/UACP/AP/476/2024, de 23 de abril de 2024, por medio del cual la Jefa de la Unidad Administrativa y de Carrera Policial de la AEI hizo saber al Departamento Jurídico de la AEI, las áreas de adscripción de AR1 y QV1. De igual manera, se indicó que en el mes de marzo de 2019 había 6 (seis) mujeres en el grupo FERI.

37.2. Oficio 0155/F.E.R.I./2024, de 22 de abril de 2024, elaborado por AR1 en el que explicó los motivos por los cuales se comisionó a QV1 al operativo en el que tuvieron lugar los hechos de queja referidos por la agraviada.

37.3. Oficio 0156/F.E.R.I./2024, de 23 de abril del 2024, por medio del cual AR1 informó a la Directora de Derechos Humanos de la FGEO, entre otras cosas, que al 30 de marzo del año 2019 se encontraban adscritas en el FERI 6 mujeres; 3 en la base y 3 comisionadas en otros servicios; y que se comisionó a QV1 toda vez que se realizaban inspecciones a personas del sexo femenino; igualmente, anexó lo siguiente:

37.3.1. Oficio FGEO/OM/3410/2018, de 31 de diciembre de 2018, por el que el Oficial Mayor de la Fiscalía, le hizo saber a QV1 su adscripción al grupo FERI, a partir del 1 de enero de 2019.

37.3.2. Oficio FGEO/URH/1414/2017, de 25 de agosto de 2017, signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía, en el que le comunicó a QV2 que a partir del 16 de septiembre de 2017, se le expedía nombramiento de confianza por designación especial por tres meses y quince días.



37.3.3. Oficio FGEO/OM/3182/2017, de 6 de septiembre de 2017, por el que el Oficial Mayor le informó a QV2 su adscripción a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones.

37.3.4. Oficio FGEO/OM/URH/1687/2024, de 24 de abril del 2024, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hizo saber a la Directora de Derechos Humanos, ambos de la FGEO, el cargo que, a esa fecha, ostentaba AR1 dentro del grupo FERI.

38. Acta Circunstanciada, de 2 de septiembre de 2024, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta de las Carpetas de Investigación 1 y 2, de cuya integración destacan las siguientes documentales:

➤ **Carpeta de Investigación 1**

38.1. Acuerdo ministerial de 9 de abril de 2019, por el que PSP8 ordenó el inicio de la ¹⁵ Caperta de Investigación 1, en contra de AR1 y quien o quienes resulten responsables, por hostigamiento sexual y lo demás que resulte, en agravio de QV1.

38.2. Denuncia por comparecencia de QV1, de 9 de abril de 2019, ante PSP8, ocasión en la que detalló haber sido objeto de diversos actos de violencia de tipo sexual, así como, comentarios misóginos atribuibles a AR1.

38.3. Oficio sin número, de 12 de abril de 2019, por el que PSP2 remitió la Carpeta de Investigación 1 a la FEMCC, a efecto de que conociera de la misma.

38.4. Acuerdo ministerial de 16 de abril de 2019, a través del cual un agente del Ministerio Público adscrita a la FEMCC ordenó el inicio de la Caperta de Investigación 3, en contra de AR1 y quien o quienes resulten responsables, por hostigamiento sexual y lo demás que resulte, en agravio de QV1; de igual manera, dispuso remitir copia de la



indagatoria al Visitador General de la Fiscalía, para que se diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

38.5. Oficio FGEO/FEMCCO/MII/222/2019, de 22 de abril de 2019, a través del cual la FEMCC remitió la Carpeta de Investigación 3 a la Visitaduría General de la Fiscalía.

38.6. Acuerdo ministerial de 23 de abril de 2019, por el cual la FEMCC se declaró incompetente para conocer de la Carpeta de Investigación 3, por lo que ordenó devolver la misma a la Fiscalía Especializada, para su integración.

38.7. Oficio 0440/F.E.R.I./2019, de 2 de septiembre de 2019, a través del cual AR1 informó al Jefe de la Unidad Administrativa y de Carrera Policial de la AEI, el nombre de los dos Comandantes y cuatro Jefes de Grupo que que estuvieron comisionados a su cargo, en el periodo del 31 de marzo al 7 de abril de 2019, asimismo, se corroboró la presencia de QV1 en la comisión.

16

38.8. Registro de Comparecencia ministerial de QV1, de 23 de septiembre de 2019, ante PSP11, ocasión en la que amplió los hechos de denuncia.

38.9. Registro de Comparecencia ministerial de PSP1, de 04 de octubre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación I, en la que declaró que no vio ningún roce entre compañeros.

38.10. Registro de Comparecencia ministerial de PSP9, de 11 de octubre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación I, en la que declaró que el 3 de abril de 2019, QV1 se quedó sola en el hotel.

38.11. Registro de Comparecencia ministerial de PSP10, de 04 de noviembre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación I, en la que declaró no haberse percatado de algún problema con QV1.



38.12. Registro de Comparecencia ministerial de QV2, de 13 de noviembre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación I, de cuyo contenido se advierte que tanto ella como QV1 coinciden en señalar que AR1 les mostraba videos pornográficos.

38.13. Dictamen psicológico con número de control FGEO/ISP/PSIC/LGC/10/2020, de 07 de enero de 2020, elaborado por PSP3, dirigido a PSP11, emitido a favor de QV1, en la que concluyó que la agraviada se presataba “*Afectada Emocionalmente*”, por los comentarios que recibe por parte de sus compañeros.

38.14. Informe psicológico con número de control FGEO/ISP/PSIC/LGC/INFORME/3/2020, de de 17 de enero de 2020, elaborado por PSP3, dirigido a PSP11, emitido a favor de QV1, en la que precisó que “*La sintomatología presentada al momento de la valoración psicológica de fecha 10 de abril del año 2019, es a consecuencia principal por los comentarios misóginos y por la discriminación que sufrió por ser mujer*”.

17

38.15. No ejercicio de la acción penal de 24 de marzo de 2020, decretado por PSP11 dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 1, a favor de AR1, por su probable intervención en los hechos narrados por QV1.

38.16. Escrito de 17 de febrero de 2021, a través del cual QV1 solicitó al Juez de Control, audiencia de control judicial respecto el No Ejercicio de la Acción Penal emitido en la Carpeta de Investigación 1.

38.17. Escrito de 02 de septiembre de 2021, signado por QV1, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada, mediante el cual le solicitó desahogar pericial en materia de Antropología Social, respecto de su caso.



38.18. Oficio sin número, de 05 de septiembre de 2021, por el que AR3 solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, designar perito en materia de antropología social a efecto de que emita dictamen en la materia.

38.19. Oficio FGE/ISP/DPTO-CRIM/MADM/800/2021, de 27 de septiembre de 2021, a través del cual el Subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, le informó a AR3 que no sería posible atender su petición, toda vez que en la plantilla de peritos no había uno en antropología social.

38.20. Oficio sin número, de 10 de septiembre de 2022, por el que AR3 solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, gestionar ante las instituciones pertinentes un antropólogo social a efecto de que emita dictamen en la materia.

38.21. Oficio FGE/ISP/DIR/520/2022, de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual el Subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, le hizo saber a AR3 que no sería posible dar respuesta favorable a su petición, y le sugirió realizar gestiones de 18 colaboración con diversas instituciones y Fiscalías en la federación.

38.22. Diligencia ministerial de nombramiento de Asesor Jurídico para QV1, de 15 de marzo de 2023, en la que, entre otras cosas, una vez acreditada la personalidad, la abogada autorizada por la víctima, solicitó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, girar oficio al Centro de Investigaciones y Estudios en Antropología Social para que se realizara la pericial respectiva, con perspectiva de género.

38.23. Oficio SM/SPVG/DAJG/0391/2023, de 23 de marzo de 2023, mediante el cual la Secretaría de las Mujeres proporcionó información a PSP4 sobre las terapias psicológicas otorgadas a QV1.

38.24. Oficio sin número, de 28 de agosto de 2023, por el que PSP11 solicitó a la Antropóloga adscrita a la Fiscalía Especializada emitir dictamen en la materia, en el que

se estableciera la modalidad de violencia de género que sufrió QV1 y las condiciones de vulnerabilidad que presentó.

38.25. Oficio FGEO/FEADM/166/YOR/2023, de 18 de febrero de 2024, a través del cual PSP12 emitió dictámen en materia de Antropología Social, en el que puntualizó la ausencia de testigos objetivos, ya que los principales son los acusados y destacó la necesidad de obtener mayor información por lo que se sugiere una nueva entrevista con la víctima y otras diligencias.

➤ **Carpeta de Investigación 2**

38.26. Acuerdo ministerial de 25 de mayo de 2019, por el que PSP4 ordenó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, en contra de AR1, PSP1 y quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de Abuso Sexual y el que se configure, en agravio de QV2.

19

38.27. Denuncia por comparecencia de QV2, de 25 de mayo de 2019, ante PSP4, ocasión en la que detalló, entre otras cosas, haber sido víctima de violencia de tipo sexual por actos atribuibles a AR1 y PSP1, así como, comentarios misóginos.

38.28. Oficio sin número, de 25 de mayo de 2019, por el que PSP5 canalizó a QV2 al CEJUM, para que se le proporcionara atención psicológica de seguimiento para reestablecer su condición psicoemocional.

38.29. Dictamen psicológico con número de control 1319, de 25 de mayo de 2019, elaborado por PSP5, dirigido a PSP4, emitido a favor de QV2, en el que concluyó que al momento de su valoración la agraviada presentó “*estrés agudo, con presencia de sintomatología ansiosa de moderada intensidad [...] asociada a problemas en la relación laboral relacionados a la resolución de conflictos*”.



38.30. Oficio CGAEI/UACP/708/2019, de 25 de junio de 2019, signado por le Jefe de la Unidad Administrativa y de carrera Policial de la AEI, mediante el cual informó a PSP6 que AR1, PSP1, PSP13 y PSP9, a esa fecha aún se encontraban adscritos al grupo FERI y le remitió copias debidamente cotejadas de los nombramientos, hojas de servicio, incidencias y oficios de adscripción.

38.31. Oficio 0439/F.E.R.I./2019, de 02 de septiembre de 2019, a través del cual AR1 informó los nombres de los comandantes y jefes de grupo adscritos al grupo a su cargo, al que también se adjuntó copia del libro de novedades del grupo FERI, del mes de junio de 2018 a enero de 2019.

38.32. Acta policial de registro de entrevista de PSP14, de 02 de septiembre de 2019, ante PSP15, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, en la que declaró, entre otras cosas que, cuando ingresó al grupo FERI en 2017 eran solo tres mujeres, entre ellas QV2, de quien recuerda que *“vestía con ropa escotada y zapatillas lo cual motivó que [AR1] le llamara la atención mientras se realizaba el pase de lista, pasandola al frente de todos [...]”*.²⁰

38.33. Registro de comparecencia ministerial de QV2, de 13 de noviembre de 2019, ante PSP11, en la que amplió los hechos motivo de su denuncia, precisando, entre otras cosas, que en una ocasión se encontraba en el cuarto de descanso de las personas que hacen guardia, cuando AR1 se acercó a un costado de la cama donde estaba acostada, se bajo el cierre y se sacó su miembro y le dijo *“ya sabes que hacer, si no, no hay contrato nuevo”*.

38.34. Acta policial de registro de entrevista de P1, de 24 de enero de 2020, ante PSP15, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, en la que manifestó que a finales del mes de mayo de 2019, recibió una llamada telefónica que le pasó a su hija QV2 durante la cual se alteró, escuchandola decir: *“no me ameneses y que no tenía miedo, pero que se atuviera a las consecuencias”*.



38.35. Comparecencia y declaración ministerial de P2, de 25 de enero de 2020, ante PSP11, en la que detalló ser vecina de QV2 y haber observado que en algunas ocasiones AR1 la iba a dejar a su domicilio, asimismo, que la agraviada le contaba cómo era acosada laboralmente y que AR1 la presionaba para que anduviera con él.

38.36. Comparecencia y declaración ministerial de PSP16, de 14 de marzo de 2020, ante PSP11, en la que señaló que en ese momento se encontraba adscrita al Grupo FERI y que nadie le falta el respeto a nadie.

38.37. Comparecencia y declaración ministerial de PSP17, de 14 de marzo de 2020, ante PSP11, en la que puntualizó estar laborando en el FERI, que nunca ha visto que le falten el respeto a alguna compañera.

38.38. Comparecencia y declaración ministerial de PSP18, de 14 de marzo de 2020, ante PSP11, en la que indicó que en ese momento se encuentra adscrito al grupo FERI y que nunca he visto ninguna anomalía.

21

38.39. Acuerdo ministerial de 28 de marzo de 2020, en el que PSP11 determinó el No ejercicio de la acción penal, dentro del trámite de la Carpeta de Investigación 2, a favor de AR1, PSP1, PSP9, PSP13 y PSP10, por su probable intervención en los hechos narrados por QV2.

38.40. Escrito de 24 de febrero de 2020 [sic], mediante el cual la asesora jurídica de QV1 impugnó ante el Juez de Control, el no ejercicio de la acción penal decretado en la Carpeta de Investigación 2.

38.41. Demanda de Amparo Indirecto promovida por el asesor jurídico de QV2, ante el Juez de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Juez de Control el 27 de mayo de 2021, en el trámite del Incidente, en el que se determinó dejar intocada la resolución de 28 de marzo de 2020, emitido por el agente del Ministerio Público en la Carpeta de Investigación 2.

38.42. Oficio 22380/2021, de 10 de septiembre de 2021, signado por el Secretario en funciones de Juez de Distrito, dirigido AR3, elaborado en el trámite del Juicio de Amparo, mediante el cual le dio a conocer la sentencia emitida en esa misma fecha, en cuyo resolutive primero se dispuso amparar y proteger a QV2.

38.43. Oficio FGEO/FEADM/166/YOR/2023, de 28 de agosto de 2023, signado por PSP7, mediante el cual, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, solicitó a la Antropóloga Social adscrita a la Fiscalía Especializada, emitir dictámen en la materia.

38.44. Oficio sin número, de 14 de febrero de 2024, a través del cual PSP12 emitió dictámen en materia de Antropología Social, en el que detalló que *“la situación vivida por [QV2] se enmarca claramente dentro de la modalidad de violencia de género laboral”*.

39. Oficio FGEO/VIS.GRAL./M-VI/566/2024, de 3 de octubre de 2024, por el que la Visitaduría General de la FGEO informó a esta Defensoría que el 28 de octubre de 2021, se 22 determinó el archivo del Expediente Administrativo por desechamiento.

40. Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2024, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con QV1, QV2 y una psicóloga de esta Defensoría, en torno a los hechos motivo del presente documento.

41. Dos opiniones psicológicas de 8 de octubre de 2024, emitidas por personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos, respecto de QV1 y QV2, en las que se determinó que ambas presentan afectaciones psicológicas con motivo de los hechos, que han impactado en su dinámica personal, familiar y laboral.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

42. El 9 de abril de 2019, QV1 presentó denuncia en contra de AR1, ante la Fiscalía Especializada, donde se radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de hostigamiento

sexual; el 12 de abril de 2019, AR2 determinó remitir la indagatoria a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, ya que el sujeto activo era una persona servidora pública en funciones que pudo aprovecharse de su cargo a efecto de cometer la conducta imputada.

43. Con motivo de ello, el 16 de ese mes y año, la FEMCC inició la Carpeta de Investigación 3, igual, en contra de AR1 y quien o quienes resulten responsables, por el mismo delito y lo demás que resulte; en la que, el 23 de abril de 2019, la citada Fiscalía se declaró incompetente, ordenando devolverla a la Fiscalía Especializada, para su integración.

44. Bajo este contexto, se continuó el trámite de la Carpeta de Investigación 1, en la que el 24 de marzo de 2020, PSP11 decretó el No ejercicio de la acción penal; empero, a través de escrito de 17 de febrero de 2021, QV1 solicitó al Juez de Control, audiencia de control judicial respecto de la citada determinación, resolviendo su revocación el 28 de abril de 2021, continuando en trámite hasta la fecha de emisión de la presente.

23

45. Por su parte, el 25 de mayo de 2019, QV2 presentó denuncia en contra de AR1, PSP1 y quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de Abuso Sexual y el que se configure, misma que dio origen a la Carpeta de Investigación 2; en la que el 28 de marzo de 2020, PSP11 determinó el No ejercicio de la acción penal, a favor de AR1, PSP1, PSP9, PSP13 y PSP10, por su probable intervención en los hechos narrados por QV2.

46. Esta determinación fue recurrida por la víctima y su asesora jurídica, quedando registrado el Incidente ante el Juzgado de Control, en el que el 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia incidental de impugnación, en la que se ordenó dejar firme la citada resolución; sin embargo, QV2 promovió el Juicio de Amparo, en el que el 10 de septiembre de 2021, el Juez de Distrito resolvió otorgar a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, ordenando revocar la determinación que dispuso intocar el no ejercicio de la acción penal decretado en la Carpeta de Investigación 2 y el sobresimiento y archivo dictado en la citada indagatoria, disponiendo la reapertura de la indagatoria, la cual a la fecha de la emisión de la presente, aún se encuentran en trámite.

47. Asimismo, se detalla que la Visitaduría General de la Fiscalía inició el Expediente Administrativo, por los hechos cometidos en agravio de QV1 y QV2, en contra de AR1, en el que el 28 de octubre de 2021, se determinó su archivo por desechamiento.

48. Finalmente, se acota que AR1 continúa desempeñando el mismo cargo que cuando sucedieron los hechos que se le atribuyen; en tanto que QV1 sigue laborando como Agente Estatal de Investigaciones, y QV2 sigue fuera de la FGEO.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

49. Del análisis y valoración de las constancias habidas en autos del expediente DDHPO/0725/(01)/OAX/2019 y su acumulado DDHPO/1038/(01)/OAX/2019, realizada en términos de los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, con perspectiva de género,² a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito laboral por actos de discriminación y hostigamiento sexual, y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, cometidos en agravio de QV1 y QV2, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado. 24

50. Antes de explicar por qué es que este Organismo Local considera que los actos y omisiones atribuibles al personal de la citada Fiscalía violentaron los derechos humanos de las dos agraviadas, es importante que se visualice el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres en México, pero sobretodo en Oaxaca; ello, derivado de la violencia de género que sufren en diversos aspectos de su vida: personal, laboral, familiar, etcétera. Asimismo, resaltaremos las obligaciones de las autoridades, derivadas de diversa normatividad tanto nacional como internacional, de implementar acciones positivas para

² CmIDH. "es un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias". Véase. <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

prevenir sucesos similares a los que hoy nos ocupan, garantizarles el ejercicio de sus derechos, y que puedan hacerlo en similares condiciones de aquéllos que se encuentren en igual situación; finalmente, en caso de vulneración, implementar medidas suficientes para su protección, acciones que en el caso de QV1 y QV2 no tuvieron lugar, como se explicará en líneas subsecuentes.

A. Contexto. La violencia en contra de la mujer en Oaxaca, y la obligación institucional de su protección como grupo en situación de vulnerabilidad.

51. La Convención Belem Do Pará define en su artículo 1° a la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.³

52. Como sabemos, la Ley de Acceso considera diversas modalidades de la violencia: la familiar, docente, política, en la comunidad, la digital y mediática, la violencia feminicida, sin ²⁵ dejar pasar las dos que interesan para los efectos de la presente, esto es: la laboral e institucional.

53. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (en adelante ENDIREH) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),⁴ la cual es una de las principales fuentes de información en el país, misma que tuvo lugar del 04 de octubre al 30 de noviembre de 2021, el 67.1% de las mujeres de 15 años o más de las mujeres entrevistadas en Oaxaca,⁵ experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, misma que agrupa aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas.

³ Véase. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Véase. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

⁵ Los datos obtenidos derivaron de las entrevistas realizadas en total de 4 379 viviendas ubicadas en Oaxaca.

54. Lo más grave, es que el 39.1% de dichos actos, tuvieron lugar en el año previo a la encuesta, es decir en el periodo de noviembre 2020 a octubre de 2021; por lo que, es evidente que los actos de violencia escalaron.

55. La violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos que trasciende en todos los sectores de la sociedad independientemente de su grupo étnico, cultura, nivel de ingreso, educacional, edad o religión, afectando negativamente sus bases, así lo sostiene la propia La Convención Belem Do Pará.⁶

56. La ya citada Ley de Acceso dispone que la violencia laboral es entendida como *“la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género”*.

57. Según lo afirmó el INEGI en la ya indicada encuesta, 264, 986 (doscientas sesenta y ²⁶ cuatro mil novecientos ochenta y seis) mujeres de 15 años y más, del año 2016 al 2021, sufrieron en Oaxaca situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida; de las cuales, 122 407 (ciento veintidós mil cuatrocientos siete) personas del sexo femenino vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. En este contexto, 28.4% señaló que la principal persona agresora fue un(a) compañero(a) de trabajo; de igual forma, 85.3% de los casos tuvo lugar en las instalaciones del trabajo.

58. En cuanto a los tipos de violencia que enfrentaron las mujeres en su vida laboral, en el año que antecedió a la encuesta, 3.7% señaló haber sufrido violencia psicológica, 5.0% física o sexual y 23.5% situaciones de discriminación laboral. Paradójicamente, la violencia contra la mujer, más la de índole sexual, es de las que menos se visibiliza ya que se encuentra ancestral y profundamente arraigada en la desigualdad de género y la idea de

⁶ Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

superioridad masculina sobre la mujer, que impone la falsa idea de que es “normal” imponer la voluntad del hombre sobre la mujer.

59. La Ley Estatal de Acceso en su artículo 7° menciona los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V, define como violencia sexual: “*Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de las víctimas; pudiendo consistir en [...] acoso u hostigamiento sexual [sic]*”; en tanto que, en su ordinal número 15 menciona que: “*El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos familiar, doméstico, laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva [sic]*”

60. Justo en el año 2019, la CmIDH ya señalaba que en la región de América Latina, las mujeres continuaban enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, enfatizando que “*entre los fenómenos que colocan a la mujer en un estado de vulnerabilidad, se encuentran las altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia así*”²⁷ como la subsistencia de serios obstáculos, los cuales les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos”.⁷

61. Según datos de la propia FGEO, en el año 2019, que fue en el que se denunciaron los hechos de queja, se iniciaron 1562 Carpetas de Investigación relacionadas con delitos sexuales, dos de las cuales pertenecen a los casos de QV1 y QV2; asimismo, se identificaron 635 (mil seiscientos treinta y cinco) víctimas. Para el 2023, se iniciaron 2136 indagatorias y hubo 2195 víctimas de estos ilícitos.⁸

62. Tal como se observa la tendencia delictiva relacionada con los delitos de índole sexual va al alza, lo que significa que las acciones emprendidas no han sido suficientes a pesar de tener la obligación de implementar medidas especiales y positivas que consigan reducir y,

⁷ CmIDH. “*Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*”. OEA/Ser.L/V/II. Doc.233/19, publicado el 14 de noviembre de 2019.

⁸ <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

en el mejor de los casos, erradicar cualquier situación que ponga a una mujer en una situación de vulnerabilidad, solo por el hecho de serlo.

63. Al respecto la ya referida Convención de Belém do Pará en su artículo 7, puntualiza que los Estados Partes convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, para ello deben “[...] *velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación [...] [y] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”.

64. A pesar de esta obligación, en el caso de QV1 y QV2 la propia Fiscalía, como órgano autónomo del Estado y empleador de las víctimas, se encontró distante de cumplir con los estándares internacionales y nacionales relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, advirtiéndose diversas omisiones relacionadas con la detección, identificación, atención y protección que requerían las agraviadas al ser mujeres, y una vez que fueron víctimas tampoco se les garantizó efectivo a la justicia, tal como se acredita en los párrafos subsecuentes.

28

B. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

65. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1. dispone que los estados tienen la obligación de “*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

66. De conformidad con la SCJN la violencia contra la mujer se “*identifica como causa y consecuencia de la discriminación*”,⁹ y por tanto, se configura por cualquier acción u omisión,

⁹ SCJN. Primera Sala, Tesis Aislada, “*Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de las normas de derecho consuetudinario o indígena*”. Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 298, Registro digital 2018618.

que por razón de género, se realice en su contra y tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁰

67. De ahí que el *-derecho a vivir una vida libre de violencia-* se considere como aquél que tienen todas las mujeres a no ser víctimas de alguna de las citadas acciones u omisiones generadoras de violencia y por ende de naturaleza negativa derivada de un acto de discriminación; a tener una existencia sin el temor de que su vida, integridad, libertades y seguridades personales, sus derechos civiles y políticos, sus derechos económicos, sociales, culturales, laborales, y todos aquéllos reconocidos por las normas nacionales e internacionales, sean lesionados por razones de género.

68. De lo anterior se desprende el derecho que tienen las mujeres de disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos, y la obligación del Estado, de garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, y sancionar el incumplimiento o vulneración de los mismos.

29

B.1. Violación al derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito laboral.

69. El Comité de la CEDAW sostiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres.¹¹

70. La nueva Agenda 2030 en su objetivo 5, hace énfasis en que *“la igualdad entre los géneros, no es sólo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible en el que se beneficie a las sociedades y a la humanidad en su conjunto”*.¹²

¹⁰ Ley Estatal de Acceso. Art. 6, Fracción VI.

¹¹ CEDAW, “Recomendación General No. 19: La Violencia Contra La Mujer”. 11º periodo de sesiones (29/01/1992). Observaciones Generales. Párr. 1

¹² Plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que se basa en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

71. Para erradicar la violencia y garantizar que las mujeres vivan libres de ella, la Convención De Belem Do Para dispone que los Estados deberán adoptar e implementar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla, erradicarla y repararla respecto de los daños ocasionados, en caso de configurarse.¹³ De no atenderse oportunamente dicha violencia contra las mujeres podría ir en escalada hasta la comisión de otros delitos, como la violación o el feminicidio como grado extremo de violencia contra la mujer.

B.1.1 Inobservancia de la Fiscalía respecto de su obligación general de prevención de la violencia de género.

72. La CrIDH sostuvo en el caso “*Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*” que “*del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar*”³⁰
todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”.¹⁴

73. Así las cosas, el artículo 2 de la Constitución de Oaxaca señala que “*La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena [...]*”.

¹³ Convención De Belem Do Para. Art. 7

¹⁴ CrIDH. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, número 371, párr. 215.

74. En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley de Acceso¹⁵ disponen la obligación de las autoridades de adoptar las medidas legales, administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las cuales deberán estar enfocadas en la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

75. Es un hecho que la capacitación es un medio para identificar, sensibilizar y prevenir la violencia, en ese tenor, el artículo 57, fracción III de la Ley Estatal de Acceso, señala que es una atribución de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca *“Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género a las y los Ministerios Públicos, peritos, cuerpos policíacos a su cargo y personal administrativo [...]”*. A pesar de ser una obligación expresa, QV1 y QV2 sostuvieron ante personal de esta Defensoría, lo siguiente:

QV1. *“yo estuve un tiempo como integrante FERI, era la segunda vez que regresaba al FERI, de la primera y la segunda vez que yo estuve en este grupo, nunca llevamos algún curso o capacitación en materia de género [...] del tiempo que estuve ahí, nunca recibí un curso ahí, jamás, jamás, a pesar de que supuestamente es un grupo de elite [...] en todos estos cinco años que pasaron, solo he recibido un curso de género y un curso de feminicidio”*.¹⁶

QV2. *“en el tiempo que yo estuve en el FERI, que fue un año cuatro meses, tampoco nos dieron curso ni a mí ni a los compañeros”*.

76. Como se desprende de los citados ateste, la Fiscalía ni siquiera estaba interesada en uno de los factores que mayormente influyen en la prevención de la violencia de género, como lo es la capacitación de su personal.

77. Al respecto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sostiene que *“Con frecuencia, es saludable promover pláticas dirigidas tanto al personal administrativo como al operativo,*

¹⁵ Ley de Acceso. *“Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano [...] Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida”*.

¹⁶ Es importante señalar que QVI cursaba en ese entonces una maestría en género, sin embargo, este corría por su cuenta, no era proporcionado por la Fiscalía.

donde se enfatice de la importancia de los valores del ser humano y se haga hincapié en la buena relación que debe privar entre compañeras y compañeros de trabajo, basada en el respeto mutuo. A su vez, la sensibilización y capacitación, así como la formación periódica de las y los trabajadores -no solamente desde un enfoque técnico y operativo, sino también desde el humano-, es indispensable para alcanzar mayores niveles de bienestar emocional y productividad en el trabajo [...].¹⁷

78. La capacitación y sensibilización en el caso que nos concierne era fundamental, sobre todo al introducir mujeres en un ambiente mayormente integrado por hombres como lo era el grupo FERI. Cabe subrayar que uno de los objetivos principales de la prevención es la detección oportuna de eventos que podrían desencadenar en situaciones de violencia, entonces es probable que la inacción de la Fiscalía contribuyera a la comisión de conductas como las que se verificaron en agravio de QV1 y QV2.

79. Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo-Identificación, Análisis y Prevención, aplicable en todo el territorio nacional, indica en su numeral 5 que son; "*Obligaciones del patrón 5.1 Establecer por escrito, implantar, mantener y difundir en el centro de trabajo una política de prevención de riesgos psicosociales que contemple [...] La prevención de la violencia laboral [...]*". Para ello, deberán disponer de mecanismos seguros y confidenciales para la recepción de quejas por prácticas opuestas al entorno organizacional favorable y para denunciar actos de violencia laboral.¹⁸

80. Tocante a ello, esta Defensoría de los Derechos Humanos observa que a pesar de que las autoridades de la administración pública tienen obligaciones de acción ante un escenario de violencia; se resalta que, del cúmulo de información que obra en los expedientes de queja que nos ocupan, tampoco hay un solo elemento de prueba que evidencie que previo a los hechos, en la Fiscalía, en su calidad de patrón de QV1 y QV2, operaran mecanismos de recepción de quejas o de asistencia, a través de los cuales, más allá de la vía penal o de la

¹⁷ STPS. Art. 4.1.5. Acciones de sensibilización y capacitación. Protocolo de actuación frente a casos de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, dirigido a las empresas de la República Mexicana.

¹⁸ Artículo 8.1, inciso b).

búsqueda de alguna responsabilidad administrativa, se investigaran los actos cometidos en su agravio de manera interna, o bien, a la que pudieran acudir para solicitar apoyo.

81. Resulta relevante traer a colación lo manifestado por QV1, quien señaló: *“busqué ese apoyo, pero por más que lo analicé y lo busqué, no encontré nada, al menos dentro de la Fiscalía no encontré nada y yo creo que por lo mismo recurrí a Derechos Humanos”*. Por su parte QV2 mencionó: *“yo le envié un mensaje al entonces Fiscal [...] para solicitar audiencia y jamás me recibió”*.

82. De igual forma, tampoco se observó la instrumentación de medidas de protección o mínimo de acompañamiento institucional adecuado para QV1 o QV2; una opción que provea información, atención o asistencia puede hacer la diferencia para una víctima o probable víctima. Dicha omisión al deber de prevención en la que incurrió la Fiscalía, provocó que en el ambiente laboral se suscitara actos que trasgredieron el derecho de las agraviadas a una vida libre de violencia.

83. En concordancia con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, un episodio de violencia puede concentrar más de un tipo, debido a que no son excluyentes.¹⁹ Para los efectos de la presente, nos enfocaremos en las siguientes modalidades que se enlazan en los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de QV1 y QV2, a saber: la discriminación, la violencia sexual y la laboral.

➤ **Actos de discriminación.**

84. A lo largo de la historia siempre han existido grupos de personas que, por su propia condición, se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad de sus derechos; tal es el caso de las mujeres, a quienes históricamente les han sido asignados roles secundarios, menos valorados socialmente y jerárquicamente inferiores con relación al de los hombres; lo que las ha colocado en circunstancias de subordinación y exclusión respecto de éstos.

¹⁹ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Pág. 68

85. En la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994)²⁰, se estableció que los Estados deben adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible, excluyendo todas aquellas circunstancias que la limitan y dejan en un plano de inferioridad sin considerar la importancia de su participación no sólo en el ámbito familiar, sino social, económico y político.

86. La CEDAW en su ya mencionada Recomendación 19 señala que: *“Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción [...] El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo [...] Ello, a su vez, contribuye a la violencia 34 contra la mujer”*.²¹

87. El artículo 2 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) No. 111 de la OIT²² instruye a todo Estado a formular y llevar a cabo una política que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto. Entendiendo como discriminación *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”*.²³

²⁰ Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994).

Capítulo IV. Igualdad y Equidad entre los sexos y habilitación de la mujer. A. Mejoramiento de la condición de la mujer. Párrafos 4.1-414.

²¹ Párr. 11 y 12

²² 1958. Ratificado por México el 11 de septiembre de 1961.

²³ *Ibidem*, artículo 1.1, inciso a).

88. La OIT en su publicación denominada “*Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de servicios y medidas para combatirla*”²⁴ precisa como uno de los principio rectores, el de “*La promoción de la igualdad de trato entre hombres y mujeres*” ya que está contribuirá a reducir la violencia en el lugar de trabajo.

89. En este contexto, no pasa inadvertido para este Organismo Local, la declaración de PSP14, de 02 de septiembre de 2019, ante PSP15, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, en la que declaró, entre otras cosas que, cuando ingresó al grupo FERI en 2017 eran solo tres mujeres, entre ellas QV2.

90. Lo cual se corrobora con el oficio 0156/F.E.R.I./2024, de 23 de abril del 2024, por medio del cual AR1 informó a la Directora de Derechos Humanos de la FGEO, que al 30 de marzo del año 2019 se encontraban adscritas en el FERI 6 mujeres; 3 en la base y las otras tres estaban comisionadas en otros servicios.

91. En un ambiente donde la violencia de genero no tuviera cabida, este hecho resultaría irrelevante, sin embargo, llama la atención la proporción en el grupo FERI de hombres y ³⁵ mujeres; en efecto, en una inspección realizada por personal de esta Defensoría sobre los libros de fatigas del 1 de enero al 7 de abril de 2019, del citado grupo, cuyas peculiaridades se asentaron en el Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2024, se advirtió que en el mes de enero de 2019 en dicho grupo había 95 agentes varones y 7 mujeres, entre ellas, QV1 y QV2; mientras que para el mes de abril del mismo año, sólo se contaba con 5 femeninas, incluida QV1, esto es, únicamente el 4.9% de los elementos integrantes era del género femenino.

92. Lo ya señalado, evidencia que la Fiscalía no tenía una política institucional de equidad, generando un ambiente de discriminación, hostil e intimidante para las Agentes Estatales de Investigación. Cabe señalar que los ambientes laborales en los que la mayoría son hombres

²⁴ OIT. “*Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de servicios y medidas para combatirla*” Reunión de expertos para elaborar un repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia y el estrés en el trabajo en el sector de los servicios; una amenaza para la productividad y el trabajo decente. (8-15 de octubre de 2003) Ginebra, Suiza. Pág.

hace proclive que las mujeres sean más vulnerables a diversas formas de violencia, tal como sucedió en el caso de QV1 y QV2.

93. Hecho que también fue observado por la Antropóloga Social de la propia Fiscalía, quien al emitir su dictámen en la Carpeta de Investigación 1, señaló que *“En un ambiente laboral mayoritariamente conformado por hombres como el contexto en el que trabaja [QV1] es común que se reproduzcan patrones de comportamiento basados en el patriarcado. Esto significa que la violencia de género tiende a ser silenciada y minimizada. La presencia significativa de hombres en su entorno laboral puede promover actitudes y conductas machistas, lo que crea un ambiente propicio para el acoso y la violencia contra las mujeres”*.

94. Por consiguiente, esta Defensoría sostiene que ante la omisión de la FGEO de garantizarle a QV1 y QV2 condiciones laborales no discriminatorias, sanas y seguras, favoreció un ambiente inequitativo en el que incluso se adoptaron sesgos machistas, que resultaron en actos de violencia ejercidos en su contra.

95. La Ley Estatal de Acceso señala que la violencia en el ámbito laboral es la negativa³⁶ ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

96. En suma a lo ya mencionado, de la entrevista de PSP14, de 02 de septiembre de 2019, ante PSP15, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, se advierte que ésta declaró, entre otras cosas que, cuando ingresó al grupo FERI en 2017 eran solo tres mujeres, entre ellas QV2, de quien recuerda que *“regularmente vestía con ropa escotada y zapatillas lo cual motivó que [AR1] le llamara la atención mientras se realizaba el pase de lista, pasandola al*

frente de todos y dijo que esa no era la forma correcta de vestirse o presentarse a nuestro tipo de trabajo ya que en ocasiones teníamos que salir de forma inmediata y que de acuerdo al trabajo que desempeñamos teníamos que vestir de forma más formal y de forma discreta [...]”.

97. La Real Academia Española define a los “estereotipos” como una “*imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable*”.²⁵ Los estereotipos de género son aquéllos atributos que se asignan a un hombre o a una mujer solo por el hecho de serlo. Al respecto, la ONU sostiene que “*Los estereotipos de género erróneos son una causa frecuente de discriminación contra las mujeres. Es un factor que contribuye a la violación de un amplio abanico de derechos, como el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la educación, al matrimonio y a las relaciones familiares, al trabajo, a la libertad de expresión, a la libertad de movimiento, a la participación y representación políticas, a un recurso efectivo y a no sufrir violencia de género*”.²⁶

98. Sin lugar a duda, los comentarios sobre la vestimenta son un punto de partida de la violencia machista que además transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad,³⁷ las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia sin importar la manera en que se vistan. Las consecuencias de comentarios como el que nos ocupa puede generar en las víctimas desconfianza, conductas de aislamiento, agresividad, hostilidad u otras manifestaciones de inadaptación social. Tal como fue el caso de QV2, quien a dicho de PSP14, después de que le realizaran los comentarios antes señalados, contestó “*que le hicieran como quisieran porque ella no cambiaría su forma de vestir*”.

99. Es por ello, que este Organismo de Derechos Humanos reitera que la omisión de la Fiscalía de implementar medidas que garantizaran a QV2 un vida libre de violencia, provocó que en el ambiente laboral se infringiera sus derechos con conductas hostiles como las señaladas, infringiendo la normatividad antes citadas.

²⁵ Véase. <https://dle.rae.es/estereotipo>

²⁶ ONU. “*Estereotipos de género y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*”. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping#:~:text=Un%20estereotipo%20de%20g%C3%A9nero%20es,los%20hombres%20para%20desarrollar%20sus>

➤ **Actos constitutivos de violencia sexual.**

100. La Ley de Acceso Estatal, en su numeral 15, detalla que: *“El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos familiar, doméstico, laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El Acoso Sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.*

101. Al respecto, la CEDAW en la ya referida Recomendación 19, sostiene que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se les somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo: el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, el cual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Añade que, este tipo de conducta puede ser humillante y constituir un problema ³⁸ de salud y de seguridad; y es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.²⁷

102. Tal como se mencionó al inicio de este documento ambas víctimas detallaron actos que encuadran en violencia sexual. A mayor referencia, QV1 mencionó que el 31 [sic] de abril de 2019 fue comisionada, junto con 20 elementos más, al municipio de Matías Romero, Oaxaca. Que el primer día se hospedaron en un hotel, pernoctando en grupo para ahorrar gastos; al segundo día, cerca de la madrugada, su superior jerárquico AR1 les indicó que un “empresario” pagó las habitaciones, por lo que PSP1 le dijo a AR1 que se quedaría ella, a lo que le respondió que no *“porque ella se quedará conmigo”*, QV1 le dijo a AR1 que prefería quedarse en una habitación de tres personas porque no quería chismes ni comentarios hacia su persona, pero le contestó que *“me dejara de pendejadas, que no estuviera chingando y que me iba a quedar con él”*, como la regañó AR1 señaló que tuvo que acatar la orden.

²⁷ CEDAW. Recomendación General No. 19: Op. cit. Artículo 11, párrafos 17 y 19.

103. Ya en la habitación, QV1 le pidió a AR1 respetar su espacio, a lo que le indicó “*crees que estando tu aquí no me van a dar ganas*” a lo que le respondió que ese era su problema, que solo la respetara, pero AR1 intentó abrazarla y le dijo “*vamos a la cama*”, por lo que con sus manos trató de alejarlo pero se le volvió a acercar para abrazarla y entonces intentó besarla, preguntándole “*que si no se quería quedar con él*”, acercándose demasiado, pegando su cuerpo al suyo, por lo que otra vez lo empujó y le respondió que no, que prefería quedarse en una habitación sola, momento en el que refirió tener mucho miedo ya que AR1 “*es muy violento*”. Acto seguido, el comandante salió de la habitación y cinco minutos después regresó entregándole las llaves de otra habitación.

104. Que al día siguiente, a bordo de la misma patrulla, AR1 de copiloto y QV1 en uno de los asientos de atrás, escuchó como iba haciendo comentarios misóginos, que de hecho sacó su celular y puso videos pornográficos mostrándolos hacia la parte de atrás donde estaba con otros dos compañeros, lo que le causó mucha incomodidad, optando mirar hacia otro lado. Que entonces AR1 le comentó “*No te vayas a calentar [QV1] al ver esos videos y qué vamos a hacer*”, refiriendo que ello le dio mucha vergüenza e incomodidad. Asimismo, ³⁹ señaló que AR1 cantaba una canción que componía con palabras obscenas haciendo alusión a su miembro, la cual cantaba cada rato en su presencia siendo la única mujer presente.

105. El 4 de abril de 2019, por la mañana, QV1 le recordó a AR1 que tenía clases de maestría, por lo que debía regresar a la capital, contestándole “*qué madres vas hacer, para que madres te integras al grupo si vas a estudiar, este grupo no es para que estés estudiando*”, que si quería estudiar que se fuera a otro grupo, precisándole que sólo era un fin de semana al mes, sin recibir contestación, recordándole nuevamente por la tarde y por la noche, siendo hasta las 21:00 horas que le autorizó el permiso. No obstante, posterior a sus clases, y al reportarse para pedir indicaciones, le fue ordenado que se trasladara a la oficina, donde le entregaron un oficio, firmado por AR1 en el que “*la ponía a disposición*” de la Coordinación General de la AEI.

106. Por su parte, QV2 fue mucho más detallada ante la autoridad Ministerial, de cuya denuncia, para los efectos de esta Recomendación, destacan los siguientes hechos: Que se

encontraba adscrita al grupo FERI, que su equipo de trabajo estaba conformado por seis compañeros incluida ella, que por lo regular cinco eran hombres y solo estaba una mujer en su grupo, que al mando se encontraba un jefe de grupo, pero que también recibía instrucciones de AR1, quien al principio era respetuoso, pero que después cambió su trato hacia ella, que a mediados de diciembre de 2017, ella y otra compañera le comentaron que su contrato estaba por finalizar, quien se ofreció a brindarles ayuda para renovarlo; que en el mes de junio de 2018, sin recordar la fecha exacta, se encontraba durmiendo con la ropa puesta, en el cuarto de la base del FERI, cuando sintió que *“alguien se acostó arriba de mí y comenzó a moverse como si estuviera teniendo relaciones sexuales”* que al despertar observó que se trataba de AR1, quien le preguntó: *“¿No te Gustó?”*, a lo que le contestó que no y se salió del cuarto.

107. Que en otra ocasión, AR1 la agarró por detrás, abrazándola con una de sus manos a la altura de su cintura, y con la otra mano le jaló su mano derecha hacia atrás y se la puso en su miembro viril, al momento que le decía que se lo apretara, que como pudo se soltó, le dijo que se estuviera quieto y salió del lugar. Asimismo, que el 24 de octubre de 2018,⁴⁰ salieron cerca de media noche, por lo que AR1 se ofreció a llevarla a su domicilio porque no había transporte, que durante el trayecto *“se bajó el cierre de su pantalón y se sacó su pene, me dijo que se la mamara, yo me negaba, pero él me jaló de mi brazo izquierdo y acercó mi cara a su pene, le dije que no [...]”* le insistió que lo hiciera pero ella se volvió a negar y le pidió que la llevara a su casa, lo que finalmente hizo.

108. También señaló que una de sus compañeras le dijo que AR1 le dijo a los compañeros del trabajo que si querían coger a QV2, que lo hicieran afuera, que ahí en la base no, por lo que al día siguiente le reclamó a AR1 le pidió que *“no dijera esas cosas porque si no iba a ocasionar que mis compañero me faltaran el respeto pero solamente se empezó a reír y me dijo A POCO YA TE FALTARON EL RESPETO O QUÉ”* que le contestó que no, acto seguido se levantó de la silla y AR1 le dio una nalgada y salió de la oficina, pero después PSP13 le ofreció dinero para hacer un trío, es decir, para tener relaciones sexuales con dos hombres.

109. De igual forma, QV2 detalló que una vez se encontraba formada en la galera de la base, habiendo dos filas atrás de ella, entonces AR1 les preguntó a sus compañeros *“que*

qué tanto me veían el culo”, y se empezó a reír, por lo que se sintió incomoda porque todos sus compañeros se empezaron a reír, que alguien cuya identidad no conoció, le dio una nalgada. Que después de eso AR1 dio instrucciones que la mandaran a cuidar los manglares donde tenía que permanecer parada, a pesar de que ya les había informado que no podía hacerlo, derivado de un accidente que tuvo.

110. En suma a ello, precisó que en el mes de noviembre de 2018, sin recordar la fecha, pero fue entre las doce de la noche y la una y media de la madrugada, le tocó guardia con PSP1, que estando sentada él se le acercó por detrás y le agarró con su mano su seno izquierdo, le quitó su mano y le dijo que la dejara de molestar, pero en el mes de diciembre de ese mismo año, PSP1 se le acercó y le tocó su pierna derecha deslizándola hacia su vagina, que le dijo que se calmara, pero lo volvió a hacer, le volvió a pedir que se calmara, dejándola en paz.

111. QV2 también precisó que el 28 de octubre de 2018, se encontraba en el cuarto de descanso de las personas que hacen guardia, cuando AR1 se acercó a un costado de la cama donde estaba acostada, se bajo el cierre y se sacó su miembro y le dijo *“ya sabes que hacer, si no, no hay contrato nuevo”*, conducta que AR1 repitió en su agravio el 22 de noviembre de 2018. ⁴¹

112. Finalmente, expuso que, a principios de 2019, QV2 estaba de guardia en los manglares, cuando cerca de las 22:00 horas se le acercó AR1 quien tomó su mano y la llevó hacia su pene, sobre su pantalón y le preguntó que si nunca quiso *“coger con él”*, a lo que le contestó que no, entonces le AR1 le dijo a QV2: *“Pues que pendeja, porque yo sí”*, que a partir de ese momento le tuvo miedo, por lo que ya no estuvo a gusto, decidiendo renunciar a su trabajo el 31 de enero de 2019. Empero, el día 20 de mayo de 2019 recibió llamada de AR1 quien la amenazó de muerte al igual que a su padre P1, ocasión en la que le dijo que ya sabía dónde vivía y que no anduviera hablando cosas, que se fuera de la ciudad de Oaxaca.

113. Antes de continuar con el análisis de los hechos, es importante traer a colación lo señalado por la CrIDH en cuanto a que los estándares y criterios de valoración de la prueba no corresponden a los de un tribunal penal, pues en efecto, no toca determinar responsabilidades penales individuales ni valorar bajo el mismo criterio penal las pruebas habidas, ya que la protección de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a los culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer sobre la reparación de los daños que les hayan sido causados.

114. Establecido lo anterior, y bajo una perspectiva de género, esta Defensoría de los Derechos Humanos valora las citadas declaraciones de QV1 y QV2, considerándolas como prueba fundamental, pues además no son pruebas aisladas; es decir, existe una correlación sostenida en cuanto a la conducta de AR1, pues, aunque QV1 no fue testigo de los hechos sucedidos a QV2 ni viceversa, ambas declaraciones son, en su conjunto, un alto indicador de que, si tal como lo declaró QV2, AR1 le hacía tocamientos en su cuerpo, le indicaba que le hiciera sexo oral e intentaba besarla a la fuerza en la boca aprovechándose de la relación de subordinación hacia ella; es factible que, tal como lo señalara QV1, AR1, beneficiándose de la misma relación de subordinación, pudiera ordenarle pernoctar con él en una misma habitación y pretender intimar sexualmente con ella, intentando abrazarla, besarla en la boca y llevarla a la cama; y en este sentido, a la inversa, lo declarado por QV1 hace factible que la imputación que hace QV2 respecto de los hechos atribuibles a AR1.

42

115. Debiendo considerar la naturaleza del hecho de que se trata, la ocupación de las víctimas, su edad, capacidad para entender y comprender la responsabilidad y alcances de sus señalamientos, así como, la pertenencia a un grupo vulnerable e históricamente discriminado, como ya fue referido, además de que el entorno laboral totalmente masculinizado en que QV1 y QV2 laboraban al momento de los hechos, hacen poco probable que estas se condujeran con falsedad.

116. Más aún, porque ambas de antemano sabrían que su aseveración sería sujeta de cuestionamientos, prejuicios y barreras extraordinarias, por lo que siendo de por sí difícil que este tipo de hechos se denuncien, es lógico suponer que menos se presentaría una denuncia y se persistiría en la exigencia de justicia si tales hechos fueran solo fantasía; por lo que

habiéndose decidido a denunciar tales agresiones, es lógico suponer también que únicamente habrían de señalar a quien verdaderamente fuera el autor del hecho cometido en su agravio y a nadie más, en este caso: AR1

117. Ahora bien, esta óptica no se puede extender respecto de PSP1 ni PSP13, personas servidoras públicas a las cuales QV2 atribuyó diversas conductas posiblemente constitutivas de violaciones a derechos humanos, lo anterior es así ya que QV1 no declaró comportamientos similares imputable a ellos; lo que no significa que este Organismo de Derechos Humanos considere que no sucedieron, simplemente no hay otros elementos que, concatenados, permitan imputarse a los citados elementos.

118. No pasa por alto, a este Organismo de Derechos Humanos que hubo algunas imprecisiones en los atestes, como la fecha que señaló QV1 en su queja inicial, al indicar que fue comisionada a la Región Istmo del Estado el 31 de abril de 2018 junto con sus compañeros, cuando fue el 31 de marzo de ese año, como posteriormente aclaró, o el hecho de que en la Carpeta de Investigación I, no hubiese recordado o se equivocara en cuanto al número de habitación en que sucedieron los hechos y/o el de aquella en que finalmente pernoctó; ya que como se indicó, al ser analizadas bajo una perspectiva de género, éstas no desmeritan, pues tal como lo prevé la propia SCJN en su Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, al puntualizar que *“Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima”*.²⁸

119. Tampoco es óbice que QV2 no fuera tan detallada en la narración de los hechos, como lo fue con la autoridad ministerial, o que a AR1 le sorprendiera el que QV2 denunciara los hechos después de casi 4 meses y una vez que causó baja por renuncia voluntaria el 31 de enero de 2019; lo anterior es así, pues tal como lo sostiene la SCJN *“al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales*

²⁸ SCJN. Pág. 186 y 187

corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual”.²⁹ En suma a ello, debe considerarse que los hechos son atribuibles a una persona servidora pública de alto rango en la propia Fiscalía, lo cual pudo inhibir la presentación inmediata de la denuncia. En este sentido, para este Organismo Local, el transcurso del tiempo de manera alguna le resta valor a los hechos denunciados como violaciones a derechos humanos, aunado a que lo declarado por QV1 y por QV2 ante la representación social y ante este Organismo fue bajo protesta de decir verdad.

120. A lo referido, se correlaciona el resultado de los dictámenes psicológicos emitidos a favor de las agraviadas, dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 2; precisamente, porque el dictamen psicológico con número de control FGEO/ISP/PSIC/LGC/275/2019, de 10 de abril de 2019, emitido a favor de QV1, por PSP3, dirigido al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, concluyó que la agraviada presentaba “*Afectación Emocional*”, por los hechos vividos, evidenciara un nivel moderado de rasgos que mantuvo en el tiempo y que correspondieron a un estado de ánimo deprimido, ⁴⁴ como consecuencia directa de los comentarios misóginos que AR1 realizó hacia ella, además de la discriminación que le hizo por ser mujer.

121. En cuanto a QV2, destaca el dictamen psicológico con número de control 1319, de 25 de mayo de 2019, por PSP5, dirigido al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en el que concluyó que presentaba “*estrés agudo [...] como consecuencia de los últimos hechos vivenciados como son las amenazas sintomatología presente, asociada a problemas de la relación laboral*”, por lo que sugirió su canalización al CEJUM para iniciar proceso psicoterapéutico.

122. En suma, recientemente personal especializado en el área de psicología de esta Defensoría de los Derechos Humanos emitió una opinión en torno al caso, en el que sostuvo que QV1 “*presenta signos y síntomas psicológicos que son secuelas de los hechos vividos*

²⁹ SCJN. Tesis Aislada. “*Violencia Sexual contra la Mujer. Reglas para la Valoración de su Testimonio como Víctima del Delito*”. Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Registro digital 2015634.

hacia su persona hace cinco años [...] existe una experimentación directa en su persona [...] alteración en su estado de ánimo por recuerdos del suceso traumático como lo son: miedo, enfado y enojo aunado a la presencia de recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos los cuales se han agudizado en la actualidad; existe un impacto directo a la dinámica personal, familiar, social así como laboral, misma situación que mantienen [a QV1] en un estado psicoemocional con afectaciones”. Respecto a QV2 “en la actualidad existe la presencia de secuelas psicológicas después de cinco años de haber experimentado el suceso traumático directo [...] es decir existen afectaciones clínicamente significativas que se manifiesta en un deterioro social, laboral y familiar, ya que en la actualidad ejerce empleos temporales para poder tener un ingreso para el sostenimiento económico de su familia [...]”.

123. Dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 2 se recabaron las declaraciones de algunos de los elementos del FERI, las cuales se realizaron al tenor siguiente:

- Comparecencia ministerial de PSP1, de 04 de octubre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, en la que declaró que *“durante todo el tiempo que anduvimos trabajando ese día no vi ningún roce con los compañeros y la compañera [QV1] tampoco vi que alguno de los compañeros enseñara videos de tipo pornografía”*.⁴⁵
- Comparecencia ministerial de PSP9, de 11 de octubre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, en la que declaró que el 3 de abril de 2019, QV1 se quedó sola en el hotel, además de que: *“durante todo el tiempo que anduvimos trabajando no ví ningún roce [sic] con los compañeros hacia la compañera [QV1]”*.
- Comparecencia ministerial de PSP10, de 04 de noviembre de 2019, ante PSP11, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, en la que declaró que *“durante el tiempo que anduvo patrullando la compañera [QV1] con nosotros, yo no me di cuenta que hubiera habido algún problema con ella y con alguno de los compañeros”*.
- Comparecencia y declaración ministerial de PSP16, de 14 de marzo de 2020, ante PSP11, en la que señaló que en ese momento se encontraba adscrita al Grupo FERI

y que: *“nadie le falta el respeto a nadie, a pesar de que es un grupo donde la mayoría son hombres”*.

- Comparecencia y declaración ministerial de PSP17, de 14 de marzo de 2020, ante PSP11, en la que puntualizó estar laborando en el FERI, que nunca ha visto que *“le falten el respeto a alguna compañera, de repente echamos chascarrillo entre nosotros, es decir bromeamos, pero sin faltaron [sic] al respeto”*.
- Comparecencia y declaración ministerial de PSP18, de 14 de marzo de 2020, ante PSP11, en la que indicó que en ese momento se encuentra adscrito al grupo FERI, *“nunca he visto ninguna anomalía, nunca he visto que algún compañero le haya faltado al respeto a ninguna compañera mujer”*.

124. Si bien se rinden en términos similares, para este Organismo Autónomo no son suficientes para desestimar los hechos denunciados por QV1 y QV2, toda vez que, a la fecha de su declaración, PSP1, PSP9, PSP10, PSP16, PSP17 y PSP18 aun conservaban una relación de subordinación respecto de AR1, por lo que haber declarado de otra forma podría haber puesto en riesgo su estabilidad laboral.

46

125. Aunado a esta circunstancia, es evidente que había relaciones de fraternidad entre ellos, tal como se desprende de los anexos del oficio CGAEI/UACP/708/2019, de los cuales se advierte que, AR1 causó alta como Agente de la Policía Judicial del Estado el 1 de octubre de 1996; en tanto, PSP1, quien a decir de QV1 se ofreció a pernoctar con ella en la fecha en que AR1 quiso hacerlo, ingresó a la Fiscalía el 1 de mayo de 1997, en tanto que PSP9, quien iba como segundo al mando en la fecha en que refirió QV1, lo hizo el 1 de septiembre de 1994; es decir, son personas prácticamente contemporáneas, con más de 20 años de servicio cada uno en el mismo medio de trabajo, desarrollando actividades de alto riesgo dentro de las cuales resulta necesario convivir de forma cercana y confiar entre ellos, generándose evidentemente no solo amistad, sino más allá, una fraternidad estrecha.

126. Inclusive coincidieron en algunos servicios, como AR1 y PSP9 en la Ciudad de México en la ayudantía de un exgobernador, o AR1 y PSP1, como escoltas de quien más tarde fungiera como Coordinador General de la AEI y ante quien AR1 puso a QV1 a disposición,

por ende, es lógico suponer, que se haya generado una relación de similar naturaleza. Ello, sin pasar por alto que PSP16, una de las mujeres pocas mujeres que pertenecen al grupo, es hermana de PSP1, a quien QV2 también le atribuyó algunos hechos.

127. Lo señalado es compatible con el contenido del dictamen en materia de Antropología Social emitido el 14 de febrero de 2024, en el trámite de la Carpeta de Investigación 2, a través del cual PSP12 señaló que *“la situación vivida por [QV2] se enmarca claramente dentro de la modalidad de violencia de género laboral”*. Así como con el diverso, de 18 de febrero de 2024, el cual esta glosado a la Carpeta de Investigación 1, a través del cual PSP12 puntualizó que los testigos son los mismos acusados, lo que plantea dudas sobre su imparcialidad y sugiere la posibilidad de que estén reproduciendo el pacto patriarcal al mantener el silencio sobre practicas machistas en el grupo.

128. Con base en lo expuesto, esta Defensoría encuentra probado que QV1 y QV2 fueron víctimas de violencia sexual en el ámbito laboral por conductas atribuibles a AR1, superior jerárquico de ambas víctimas, persona servidora pública que transgredió lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”; así como la Recomendación General No. 19, del Comité de la CEDAW.⁴⁷

➤ **Actos de discriminación laboral en agravio de QV1**

129. Como ya se indicó, el Convenio sobre la discriminación No. 111 de la OIT define la discriminación *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”*.³⁰

³⁰ Artículo 1.1, inciso a).

130. La prohibición de toda discriminación por condiciones de salud que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se encuentra dispuesta en el quinto párrafo del artículo 1° Constitucional.

131. En este sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su artículo 10.2 establece que cada Estado deberá adoptar medidas para “*evitar la discriminación de la mujer por razones de matrimonio o maternidad*”; sin embargo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su artículo VII, menciona también que “*toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales*”.

132. La Ley General de Salud en su artículo 65, fracción III, dispone que: “*Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán [...] III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas*”.

48

133. Por su parte, el artículo II.2, inciso d), de la CEDAW establece que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para “*prestar protección especial a la mujer durante el embarazo, en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella*”.

134. El 10 de julio de 2019, QV1 compareció ante esta Defensoría ocasión en la que manifestó que su titular AR2 la hizo trabajar como las demás integrantes de su grupo, a pesar de que cursaba un embarazo de alto riesgo, que de hecho tuvo que laborar durante tres días seguidos, razón por la que tuvo un aborto. Además, a pesar de informarle su estado de salud e incapacidades, la tuvo faltando, hecho que afectó su expediente administrativo, exhibiendo como elementos de convicción impresiones fotográficas de las conversaciones de QV1, de 3, 4 y 5 de julio de 2019, a través de la aplicación de mensajería denominada WhatsApp, con un contacto identificado como AR2, en el que le informa sobre su estado de salud y la emisión de incapacidades a su favor.

135. Asimismo, entregó resumen médico expedido por el IMSS elaborado el 5 de julio de 2019, a nombre de QV1, con diagnóstico de ingreso de aborto incompleto, también una copia de un certificado de incapacidad, emitido por ese mismo Instituto, el 5 de julio de 2019, a favor de QV1; y finalmente, un formato de Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo también del IMSS, con fecha 10 de julio de 2019, expedido a QV1.

136. En su declaración ministerial ampliada de 23 de septiembre de 2019, la agraviada reiteró que la decisión de AR1 de ponerla a disposición de la Coordinación General de la AEI se originó debido a su negativa de tener relaciones sexuales, que posterior a ello, fue:

“asignada al grupo de aprehensión, donde realizaba funciones operativas, y con fecha 25 de junio del presente año, en una reunión que tuvimos con el entonces director de la Agencia Estatal de Investigaciones [...] solicité mi cambio de adscripción a la guardia, debido a que iniciaba un embarazo y era de riesgo por lo que no podía estar en el grupo de aprehensiones por el tipo de trabajo que se realizaba [...] dándome ese mismo día mi oficio para la adscripción del grupo de Femicidios, grupo en el cual se realizan funciones más pesadas que el de aprehensiones, y derivado de ello, ya que la comandante de Femicidios [AR2] me traía carrilla, es decir, me cargaba el trabajo y hasta tres días de reacción seguidos, sin considerar mi estado de embarazo, el día 03 de julio ingresé al área de urgencias del IMSS, por sangrado transvaginal, confirmándome que había perdido al bebé”.

49

137. Atendiendo a los hechos narrados, mediante oficio 009886/2019, de 11 de julio de 2019, esta Defensoría de los Derechos Humanos solicitó al titular de la FGEO, la implementación de una medida cautelar a favor de QV1, atendiendo a su estado de salud, como víctima de violencia sexual, con respeto a sus derechos laborales, para que fuera colocada en un área donde no se pusiera en riesgo su estado de salud y se garantizara su estabilidad psicológica y laboral; en respuesta se dispuso su cambio de adscripción.

138. De ahí que se concluye que, QV1 fue objeto de discriminación, en suma a que recibió un trato hostil e indiferente; primeramente, al ser cambiada de área sin justa razón, pues hasta ese momento los estudios que desarrollaba no habían sido causa de entorpecimiento de sus labores ministeriales, tal fue el caso que le dieron la oportunidad de pertenecer al grupo FERI donde recibía un apoyo económico extraordinario que abonaba a sus estudios.

139. Más aún QV1 estaba contemplada dentro del oficio de ampliación de la comisión en la que sucedieron los hechos, por lo que permanecería del 02 al 05 de abril de 2019 en el operativo planeado, tal como se desprende del 0168/F.E.R.I./2019, de 01 de abril de 2019. Cabe resaltar que en su informe AR1 indicó que el motivo por el cual la peticionaria estaba contemplada dentro del citado oficio de ampliación *“fue porque [la] peticionaría solo dijo que terminando dicho examen retornaría a la región del Istmo donde se encontraban los demás compañero [sic] para continuar con su comisión ya signada”*.

140. Por tanto, no resulta congruente lo informado por AR1 en torno a dicha decisión, al señalar que se le ordenó que *“se pusiera a disposición de la Coordinación General de la A.E.I., manifestando que estando en la Coordinación General iba a tener el tiempo necesario para continuar sus estudios”*; lo que hace factible que fuera una decisión más bien represiva y unilateral de AR1, motivada por la negativa de QV1 de acceder a sus proposiciones sexuales.

141. En segundo término, porque a pesar de cursar un embarazo, que además era de alto ⁵⁰ riesgo, AR2 no tuvo consideración alguna, imponiéndole una carga de trabajo igual que otras compañeras que no presentaban las mismas condiciones de QV1, y además desproporcional, tal como se desprende del Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar su presencia en las instalaciones de la Fiscalía, precisamente en la AEI, donde se estableció contacto con la titular del área de feminicidios, quien puso a la vista las fatigas del grupo, área en la que QV1 estuvo adscrita del 25 de junio al 12 de julio de 2019, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

DÍA	PERSONA	SERVIDORA	PÚBLICA
	QV1	PSP19	PSP20
28/06/2019	Comparecencia	Reacción	Curso
29/06/2019	Reacción	Franco	Curso
30/06/2019	Oficina	Franco	Curso
01/07/2019	Oficina	Reacción	Comparecencia
02/07/2019	Reacción	Presente	Comparecencia
03/07/2019	Oficina	Presente	Curso



04/07/2019	Faltando	Oficina	Curso
------------	----------	---------	-------

142. De la citada información se advierte que, durante el periodo reportado, QV1 participó al igual que PSP19 en dos operativos denominados “*Reacción*”, que dada la naturaleza de sus funciones podrían, además de ser tareas de riesgo, requerir esfuerzos considerables, a mayor abundamiento, la agraviada precisó lo siguiente:

“cuando yo llegué, me presenté con la comandante, con la encargada en ese tiempo [AR2] le comenté la situación [...] ella me contestó ‘yo desconozco porque la mandaron a esa área porque es un área de investigación muy pesada’ [...] me tuvo como cualquier otro elemento, andaba yo trabajando en la calle, andaba de aquí para allá, haciendo investigación, incluso me tocó el tema de un feminicidio [...] eran como 9:30 o 9:40 de la noche [...] las diligencias duraron toda la noche y madrugada [...] se llevaron desde las 9 de la noche hasta las 3 de madrugada parada y embarazada cargando las armas asignadas [...] desde las 9 de la noche hasta las 3 de la mañana haciendo las diligencias, imagínese, tuve que entrar con los peritos para hacer levantamiento y todo, con mi arma de cargo, la pistola corta, mi arma larga, mi mochila, parada todas esas horas [...] cuando son ese tipo de temas, corremos el riesgo de que los agresores puedan regresar [...] después del levantamiento [...] nos citó a todos a las 5 (cinco) de la mañana en la oficina, yo no había cenado [...] estaba yo embarazada, no había cenado, llegué a mi casa nada más a cambiarme, a comer algo y regresar nuevamente a la oficina, al llegar [AR2] quería obligarme a caminar un cerro, ya que al parecer ahí habían arrojado evidencia. Tuve que recordarle a esta señora que, tenía un embarazo de riesgo, y que yo no podía hacer esta actividad [...] La comandante se molestó conmigo, me dijo unas palabras groseras, y pues que esperara en la oficina a que regresaran pero que me pusiera a realizar mis diligencias porque las quería para ya. Y ojalá me hubiera dado las llaves de la oficina, pero no, me dejó afuera en el frío, desde las cinco de la mañana esperando [...] a la secretaria que llegó hasta las 9 de la mañana que abrió la oficina [...] estuve ahí todo el día, hasta las 8 o 9 de la noche que fue el pase de lista”.

143. Como se puede deducir del citado ateste, al ordenar y permitir que QV1 realizara las citadas labores, AR2 trasgredió lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo, aplicado de forma supletoria, el cual dispone que: “*Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación,*

tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso”.

144. Por otro lado, a pesar de que tanto QV1 como a PSP19 participaron en los operativos de “Reacción”, solo a PSP19 le permitieron estar franca dos días, evidenciando un trato diferenciado en sentido negativo, pues mientras que a ella le permiten descansar, a QV1 que estaba embarazada y que además era de riesgo, le negaron la posibilidad, teniendo que trabajar tres días seguidos, lo cual, además corrobora su dicho.

145. Por lo anterior, esta Defensoría concluye que AR2 fue omisa en brindarle la protección y la seguridad que QV1 ameritaba, a fin de procurar su salud reproductiva, al imponerle actividades que resultaron perjudiciales para su salud, las cuales agravaron el cuadro de salud que presentaba y que, al parecer, influyeron en la desafortunada pérdida del producto de la gestación, propiciando con ello la inobservancia de la obligación del Estado Mexicano de prestar la protección especial que requiere una mujer embarazada en el ambiente de trabajo además de incurrir en actitudes discriminatorias.

52

146. Consecuentemente, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sostiene que QV1 fue víctima de discriminación y por tanto de violencia laboral por actos atribuibles tanto a AR1 como a AR2, quienes violentaron sus derechos humanos, contenidos en el marco normativo interno, así como en los instrumentos declarativos y convencionales de carácter internacional de los que forma parte México.

C. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de Procuración.

147. El acceso a la justicia es un derecho que se reconoce en el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

148. Este derecho está estrechamente vinculado con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada CPEUM, los cuales disponen que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

149. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas regula que: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas”*.

150. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder”* refiere que deberá entenderse por víctimas a *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal ⁵³ vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*.³¹

151. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.³²

152. Tratándose de actos que vulneran la esfera de derechos humanos de las mujeres, la CmIDH en su informe *“Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”* sostiene que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores, entre los que destacan aquellos que

³¹ ONU. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

³² CrIDH. *“Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

se suscitan por retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios; indicando además que *“se verifican deficiencias como la no realización de pruebas [...] la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos”*.³³

153. Este Organismo de derechos humanos advierte que en las Carpetas de Investigación 1 y 2, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por QV1 y QV2 existió dilación en su integración la cual resulta injustificada.

154. En efecto, en cuanto a la Carpeta de Investigación 1, del contenido de los informes rendidos por la Fiscalía y de las consultas realizadas por personal de este Organismo, se advierte que el 02 de septiembre de 2021, mediante escrito simple, QV1 solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada, desahogar pericial en materia de Antropología Social, respecto de su caso; en este sentido, el 05 de septiembre de 2021, AR3 ⁵⁴ pidió al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, designar perito en materia de antropología social a efecto de que emita dictamen en la materia.

155. En respuesta, mediante el diverso FGE/ISP/DPTO-CRIM/MADM/800/2021, de 27 de septiembre de 2021, el Subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, le informó a AR3 que no sería posible atender su petición, toda vez que en la plantilla de peritos no había uno en antropología social. La siguiente acción de investigación se realizó hasta el 10 de septiembre de 2022, cuando AR3 giró oficio sin número, al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, pidiéndole gestionar ante las instituciones pertinentes un antropólogo social a efecto de que emita dictamen en la materia.

156. Lo anterior, evidencia que transcurrió un periodo de 11 meses y 12 días sin que AR3 realizara diligencia alguna con el objetivo de acreditar los elementos del cuerpo del delito de la conducta investigada, ni la responsabilidad penal de la persona señalada como

³³ Ibidem, CmlDH. párr. 128.

presuntamente responsable de los hechos denunciados, ello evidentemente en perjuicio de la víctima.

157. Ahora bien, mediante oficio FGE/ISP/DIR/520/2022, de 13 de septiembre de 2022, el Subdirector del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, le hizo saber a AR3 que no sería posible dar respuesta favorable a su petición, y le sugirió realizar gestiones de colaboración con diversas instituciones y Fiscalías en la federación. Lo cual no sucedió sino hasta el 28 de agosto de 2023, cuando PSP11, quien recién había asumido la responsabilidad de su interacción,³⁴ solicitó a la Antropóloga adscrita a la Fiscalía Especializada emitir dictamen en la materia, en el que se estableciera la modalidad de violencia de género que sufrió QV1 y las condiciones de vulnerabilidad que presentó; es decir, pasaron 10 meses más, para que dicha pericial se solicitara, la cual finalmente, el 18 de febrero de 2024 se elaboró.

158. En la Carpeta de Investigación 2 observamos similares omisiones; como ya se mencionó el 28 de marzo de 2020, PSP11 determinó el No ejercicio de la acción penal, una ⁵⁵ vez que se interpusieron los recursos de ley, mediante oficio 22380/2021, de 10 de septiembre de 2021, el Juez de Distrito informó a AR3 haber amparado a QV2, dejando sin efectos la citada determinación, a pesar de ello, el siguiente acto de investigación tuvo lugar hasta el 28 de agosto de 2023, cuando PSP7, mediante oficio FGEO/FEADM/166/YOR/2023, solicitó a la Antropóloga Social adscrita a la Fiscalía Especializada, emitir dictámen en la materia; lo antes mencionado, evidencia que durante 1 año y 11 meses, la citada carpeta no tuvo actividad de investigación ministerial alguna.

159. La CrIDH en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, enfatizó que “El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, asimismo, subrayó que “La obligación del Estado de investigar

³⁴ Fue asignada el 20 de julio de 2023.

*debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse”.*³⁵

160. Con base en lo anterior, se establece que AR3 propició que los hechos denunciados tanto por QV1 como por QV2 no fueran investigados con perspectiva de género, de forma oportuna, ni se practicaran diligentemente las acciones que el caso ameritaba, lo que se traduce en una inadecuada procuración de justicia en agravio de ambas víctimas, lo cual además trasciende a su derecho a conocer la verdad y a la reparación del daño; incumpliendo de esta manera, con lo dispuesto en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que prevé que los Estados deben *“proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y [...] castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”*.³⁶

161. Por otro lado, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca no pasa por alto, que mediante oficio D.D.H/Q.R/VII/3089/2019, de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO haya informado a este Organismo ⁵⁶ Autónomo que, toda vez que los hechos denunciados por QV1 se encontraban en investigación, no les era procedente reconocerle la calidad de víctima ya que de lo contrario violentarían el principio de presunción de inocencia.

162. Cabe puntualizar que para determinar la calidad de víctima es conveniente tener en cuenta el contenido del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, el cual señala que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constituciones Federal, la particular del Estado y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte [...] La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley y la Ley General de Víctimas, con*

³⁵ CrIDH. “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

³⁶ Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993.

independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

163. La SCJN señala que *“la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”*.³⁷

164. Por tanto, es posible establecer que si bien ambas figuras, la calidad de víctima y la presunción de inocencia, se encuentran relacionadas por ser derechos de las partes en un proceso penal, una no se contraponen con la otra, lo anterior es así ya que la calidad de víctima está relacionada con la existencia en el mundo factico de un hecho que se consideró lesivo de sus derechos. Lo que en nada incide con la presunción de inocencia, la cual está más bien ligada con la capacidad del agente de acreditar, por medio de prueba, que un ⁵⁷ sujeto en específico cometió la conducta, y el que pueda o no hacerlo no genera o desaparece el hecho que alega la víctima; de tal forma que la propia ley es clara al señalar que dicha calidad se otorgará *“con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”*.

165. Ahora bien, la importancia de dicho reconocimiento radica en que, a partir de éste, el Estado adquiere la obligación de garantizar, de manera integral, la asistencia y protección a las víctimas de delitos, así como la reparación del daño tanto material como moral y de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción y resarcir la violación de esos derechos humanos y garantizar su reparación en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de la Ley General de Víctimas.

³⁷ SCJN. Tesis de Jurisprudencia. *“Presunción de Inocencia como Regla de Trato Procesal”*. Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 497, Registro digital 2006092.

166. Es en este sentido que este Organismo defensor de los derechos humanos estima que de tener acreditado el “*daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional*” dentro de las Carpetas de Investigación I y 2, es imperante les otorgue la calidad de víctimas a QV1 y QV2, con independencia de que existan o no elementos que acrediten la responsabilidad penal de AR1, ya que de no hacerlo estarían violentando los derechos humanos de las víctimas.

V. RESPONSABILIDAD

A. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

167. AR1 es responsable de violentar el derecho humano de QV1 y QV2, a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, por actos de hostigamiento sexual, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁵⁸ “*Convención de Belem Do Pará*”; así como la Recomendación General No. 19, del Comité de la CEDAW.

168. AR2 es responsable de ejercer actos de discriminación en agravio de QV1 y de omitir brindarle la protección y la seguridad que ameritaba, a fin de procurar su salud reproductiva, al imponerle actividades que resultaron perjudiciales para su salud, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo.

169. La responsabilidad de AR3 quedó acreditada, al incurrir en dilaciones injustificadas dentro del trámite de las Carpetas de Investigación 1 y 2, violentando su derecho a la procuración de justicia en su calidad de víctimas, lo cual además trasciende a su derecho a conocer la verdad y a la reparación del daño; incumpliendo de esta manera, con lo dispuesto en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que prevé que los Estados deben “*proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y [...] castigar*

todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

B. Responsabilidad institucional.

170. La Fiscalía, en su calidad de patrón de QV1 y QV2, es responsable de omitir implementar medidas de prevención de la violencia laboral, ni mecanismos de recepción de quejas, a través de los cuales se investigue los actos que impliquen discriminación, violencia de género y/o violencia laboral; de igual forma, es responsable de no instrumentar medidas de protección o mínimo de acompañamiento institucional adecuado para QV1 o QV2; lo cual infringió lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo-Identificación, Análisis y Prevención.

171. La Fiscalía es responsable de omitir garantizarle a QV1 y QV2 condiciones laborales no discriminatorias, sanas y seguras, lo que favoreció un ambiente inequitativo en el que incluso se adoptaron sesgos machistas, que resultaron en actos de violencia ejercidos en ⁵⁹ su contra, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley de Acceso.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

172. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

173. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda

violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁸

174. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

175. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

176. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos ⁶⁰ de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

177. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las

³⁸ Corte IDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

178. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, V, VI, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones II y III, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como, lo previsto en los numerales 1, 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de QV1 y QV2 a vivir una vida libre de violencia, así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, la FGEO, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá inscribir a QV1 y QV2, como víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de que se les otorgue la reparación integral por los daños causados, así como una compensación justa y suficiente en términos de los dispositivos normativos antes señalados; para ello, esta Defensoría de ⁶¹ los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Estatal.

179. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

180. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

181. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

182. En ese tenor, en coordinación interinstitucional, la FGEO y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán brindar a QV1 y QV2, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

b) Medidas de Compensación

183. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.³⁹

184. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64, fracción II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

185. En el presente caso, la FGEO deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la inscripción de QV1 y QV2 en el Registro Nacional de

³⁹ Corte IDH. “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

Víctimas y en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Local las constancias con que se acredite su cumplimiento.

c) Medidas de Satisfacción

186. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a ⁶³ derechos humanos, así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

187. En ese sentido, las personas servidoras públicas de la FGEO deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en la Visitaduría General de dicha Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

188. De igual manera, se instruya a la agente del Ministerio Público encargada de las Carpetas de Investigación 1 y 2, se determinen dentro de un plazo razonable, con perspectiva de género y enfoque diferenciado; libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que pueda propiciar situaciones de discriminación, violencia o revictimización. Desarrollando líneas de investigación que atiendan al contexto del caso por funcionarios capacitados e informando a las víctimas sobre los avances en la investigación.

189. Así mismo, se deberá instruya a quien corresponda para que, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la notificación de la presente, con el conocimiento, consentimiento y en coordinación con QV1 y QV2, se efectúe una disculpa pública, que incluya el reconocimiento de la Fiscalía de su responsabilidad Institucional por la falta de medidas de prevención y atención de la violencia de género, resultando en agravio de los derechos de QV1 y QV2. De igual forma, para la realización del acto de disculpa deberá haber una consulta con las víctimas y esta Defensoría para que se acuerden los términos básicos del mismo. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de los derechos humanos declaradas en la presente Recomendación; debiendo remitir a esta ⁶⁴ Defensoría los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento.

190. Es de subrayar que, tanto las víctimas como la Fiscalía deberán acordar las particularidades del cumplimiento, tales como el lugar y la fecha para su realización; por su parte, la Fiscalía deberá difundir dicho acto a través de los medios que estime conveniente; además, que la disculpa conste por escrito, a efectos de facilitar su difusión.

d) Garantías de no repetición

191. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

192. Para tal efecto, debe tenerse en consideración lo señalado por la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que, en el Objetivo estratégico “D. La violencia contra la mujer”, ha recomendado entre las medidas que han de adoptarse por los Estados, *“Promover la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer; alentar vigorosamente, respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, los miembros de la policía [...] y establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley”*.⁴⁰

193. En ese sentido, en el plazo de tres meses, la FGEO deberá realizar un diagnóstico sobre las capacidades institucionales y los procesos de atención a víctimas y/o posibles víctimas de violencia sexual en el ámbito laboral, así como, de sus mecanismos de ⁶⁵ vinculación, coordinación y respuesta a fin de brindarles la debida asistencia institucional que en su caso requieran, enviando a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

194. Una vez efectuado el citado diagnóstico, en un plazo no mayor a tres meses posterior a éste, la FGEO deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para emitir un protocolo para la prevención, atención e investigación de casos de violencia laboral, sexual, hostigamiento sexual y acoso sexual que ocurran en el ámbito laboral e institucional de la Fiscalía, en el que se establezcan las acciones que deberá realizar el personal sustantivo de esa Institución, en sus tres niveles de especialización tanto ministerial, policial, como pericial, a fin de que los procedimientos que se efectúen se lleven a cabo con perspectiva de género y con cabal cumplimiento a la protección de los derechos humanos, garantizando a las víctimas y/o posibles víctimas la asistencia institucional que en su caso requieran bajo

⁴⁰ ONU. “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”. 1995.

los principios de eficacia y debida diligencia, debiendo enviar a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con las que acredite su cumplimiento.

195. Dicho protocolo deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Estatal de Acceso, el cual señala que, para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán: *“I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; e VI. Implementar e imponer sanciones administrativas en el ámbito de sus competencias, a los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja”*.

66

196. En el plazo de tres meses, contados a partir de la emisión del citado Protocolo, la FGEO deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales de atención victimológica con perspectiva de género y un enfoque de sensibilización, en los que se aborde el contenido de dicho instrumento, así como de las acciones relacionadas con la detección, identificación y atención a víctimas y/o posibles víctimas de violencia laboral, sexual, hostigamiento sexual y acoso sexual; además, también deberán incluirse los temas relacionadas con la debida diligencia en la investigación de los asuntos relacionados con dichos ilícitos, los cuales deberán de ser cursados por lo menos, por los integrantes de los diferentes grupos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los integrantes del grupo FER1, así como AR2, AR3 y demás personal que considere pertinente, de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a este Organismo Local copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

197. Asimismo, durante los siguientes seis meses, se deberán difundir programas o campañas de visibilización, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en todas las áreas de la FGEO, ya que tal como fue señalado, la violencia contra la mujer puede surgir en cualquier área o ámbito de trabajo y resulta necesario contar con estrategias integrales de atención, como la prevención de los factores de riesgo; en suma a lo anterior, en lo particular, el contenido de la presente Recomendación se deberá hacer del conocimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, como medida de no repetición; debiendo remitir a este Organismo Local copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

198. De igual forma, durante los siguientes seis meses, se deberán realizar todas y cada una de las acciones necesarias que dependan de esa Fiscalía, a efecto de concluir el Proceso de Certificación de Espacio Libre de Violencia de Género (ELVG) que otorga la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM); con el objeto de contribuir a que la Institución se convierta en un espacio seguro para las mujeres trabajadoras, confiable, de respeto, tolerancia y paz; debiendo remitir a este ⁶⁷ Organismo Local copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

199. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que *“Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”*, en tanto que, el numeral 7 del mismo ordenamiento dispone que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

200. Bajo ese contexto, en un plazo de tres meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO deberá realizar las medidas administrativas conducentes para que el Comité de Ética de esa Fiscalía, tenga dentro de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento del referido protocolo y establecer los principios, valores y reglas de integridad

que orienten al correcto comportamiento y desempeño de las actividades de las personas servidoras públicas de esa Institución, además de conocer las denuncias y quejas presentadas por el incumplimiento a sus disposiciones y en su caso, emitir las determinaciones a las que haya lugar, a efecto de garantizar un ambiente de cero tolerancia a la violencia de género, remitiendo a este Organismo Local, las documentales con las que acredite su cumplimiento.

VII. COLABORACIÓN

201. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en coordinación con la FGEO, generen las acciones que correspondan para que QV1 y QV2 tengan acceso a una justa reparación integral del daño.

68

202. Así también, para que se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

203. Toda vez que derivado de los hechos materia del presente documento se han originario cuestiones jurídicas, se les brinde la asesoría legal orientándolas y acompañándolas en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos hechos, brindándoles las facilidades necesarias.

204. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Fiscal General de Justicia del Estado, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, la FGEO y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas brinden a QV1 y QV2, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda para que, en colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se inscriba a QV1 y QV2 en el Registro Nacional de Víctimas y en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez ⁶⁹ que ésta emita el dictamen correspondiente conforme las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1 y QV2, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Local las constancias con que se acredite su cumplimiento..

TERCERA: Se instruya a las personas servidoras públicas de la FGEO colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en la Visitaduría General de dicha Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente, con el conocimiento, consentimiento y en coordinación con QV1 y QV2, se efectúe una disculpa pública, previa consulta con las víctimas y esta Defensoría para que se acuerden los términos básicos del acto, que incluya el reconocimiento de la Fiscalía de su responsabilidad Institucional por la falta de medidas de prevención y atención de la violencia de género, resultando en agravio de los derechos de QV1 y QV2. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de los derechos humanos declaradas en la presente Recomendación; debiendo remitir a esta Defensoría los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. De igual manera, se instruya a la agente del Ministerio Público encargada del trámite de las Carpetas de Investigación 1 y 2, se determinen dentro de un plazo razonable, con perspectiva de género y enfoque diferenciado; libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que pueda propiciar situaciones de discriminación, violencia o revictimización, desarrollando líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados, e informando a las víctimas sobre los avances en la investigación. 70

SEXTA: Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de tres meses, se realice un diagnóstico sobre las capacidades institucionales y los procesos de atención a víctimas y/o posibles víctimas de violencia sexual en el ámbito laboral, así como, de sus mecanismos de vinculación, coordinación y respuesta a fin de brindarles la debida asistencia institucional que en su caso requieran, enviando a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA: Una vez efectuado el citado diagnóstico, se instruya a quien corresponda, para que, en un plazo no mayor a tres meses posterior a éste, se adopten las medidas administrativas necesarias para emitir un protocolo para la prevención, atención e investigación de casos de violencia laboral, sexual, hostigamiento sexual y acoso sexual que ocurran en el ámbito laboral e institucional de la Fiscalía, en el que se establezcan las acciones que deberá realizar el personal sustantivo de esa Institución, en sus tres niveles de especialización tanto ministerial, policial, como pericial, a fin de que los procedimientos

que se efectúen se lleven a cabo con perspectiva de género y con cabal cumplimiento a la protección de los derechos humanos, garantizando a las víctimas y/o posibles víctimas la asistencia institucional que en su caso requieran bajo los principios de eficacia y debida diligencia, debiendo enviar a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias con las que acredite su cumplimiento.

OCTAVA: En el plazo de tres meses, contados a partir de la emisión del citado Protocolo, se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta, por personal calificado en la materia, cursos integrales de atención victimológica con perspectiva de género y un enfoque de sensibilización, en los que se aborde el contenido de dicho instrumento, así como de las acciones relacionadas con la detección, identificación y atención a víctimas y/o posibles de violencia laboral, sexual, hostigamiento sexual y acoso sexual en el ámbito laboral e institucional; además, también deberán incluirse los temas relacionadas con la debida diligencia en la investigación de los asuntos relacionados con dichos ilícitos, los cuales deberán de ser cursados por lo menos, por los integrantes de los diferentes grupos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los integrantes del grupo FERI, así como ⁷¹ AR2, AR3 y demás personal que considere pertinente, de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a este Organismo Local copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA: Asimismo, durante los siguientes seis meses, se deberán difundir programas o campañas de visibilización, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en todas las áreas de la FGEO, ya que tal como fue señalado, la violencia contra la mujer puede surgir en cualquier área o ámbito de trabajo y resulta necesario contar con estrategias integrales de atención, como la prevención de los factores de riesgo; en suma a lo anterior, en lo particular, el contenido de la presente Recomendación se deberá hacer del conocimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, como medida de no repetición; debiendo remitir a este Organismo Local copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Se giren las instrucciones respectivas para que en el plazo de tres meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, se implementen las medidas administrativas conducentes para que el Comité de Ética de esa Fiscalía, tenga dentro de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento del referido protocolo y establecer los principios, valores y reglas de integridad que orienten al correcto comportamiento y desempeño de las actividades de las personas servidoras públicas de esa Institución, además de conocer las denuncias y quejas presentadas por el incumplimiento a sus disposiciones y en su caso, emitir las determinaciones a las que haya lugar, a efecto de garantizar un ambiente de cero tolerancia a la violencia de género, remitiendo a este Organismo Local, las documentales con las que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. De igual forma, durante los siguientes seis meses, se deberán realizar todas y cada una de las acciones necesarias que dependan de esa Fiscalía, a efecto de concluir el Proceso de Certificación de Espacio Libre de Violencia de Género (ELVG) que otorga la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM); con el objeto de contribuir a que la Institución se convierta en un espacio seguro ⁷² para las mujeres trabajadoras, confiable, de respeto, tolerancia y paz; debiendo remitir a este Organismo Local copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

118. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

119. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

120. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.